

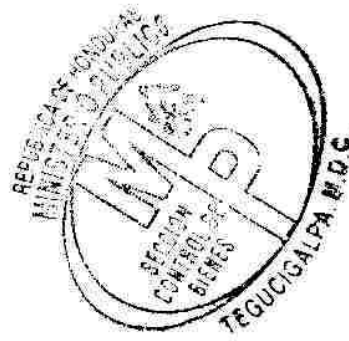
República de Honduras

Ley del Ministerio Público

IGUALDAD DE JUSTICIA PARA TODOS LOS HOMBRES

8
17

Estatuto de la Carrera y su Reglamento
General y Código de Ética



40307

759



348
01-17



REPÚBLICA DE HONDURAS



LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

ESTATUTO DE LA CARRERA
DEL MINISTERIO PÚBLICO

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO
DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES
DEL MINISTERIO PÚBLICO

REGLAMENTO ESPECIAL E INTERNO
DEL CONSEJO CIUDADANO



**LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO
REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO
DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO
CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO
REGLAMENTO ESPECIAL E INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO**

Obra elaborada al cuidado de

OIM EDITORIAL S.A.

Tegucigalpa, Honduras, Tel/Fax 239-0861, Movil 990-4106
oimeditorial@cablecolor.hn

Editores

**Otto Wilfredo Martínez V.
Maria T. Flores**

Diseño, composición de Portada
José Fernando Espinoza

ISBN 99926-663-6-6

Tegucigalpa, Honduras.

31 de diciembre 2004

Conforme a la Ley de Derechos de Autor y Conexos y por constituir una **Obra Derivada** reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electro óptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor dada la característica de edición y formato especial empleado.

Asimismo, la información contenida debe utilizarse sólo como recomendación y no en forma de consejo legal. La ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta es el texto original y válido en caso de diferencia o desactualización. El préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso de este ejemplar requerirá también la autorización del editor o de sus representantes.

**LEY DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

ÍNDICE

TÍTULO I

De las Disposiciones Generales.....	20
Capítulo I De los Fines y Objetivos.....	20
Capítulo II De los Principios Generales.....	21

TÍTULO II

De las Atribuciones.....	24
--------------------------	----

TÍTULO III

De la Organización.....	27
Capítulo I Del Fiscal General de la República.....	27
Capítulo II De la Dirección de Fiscalia.....	32
Capítulo III De la Dirección de Investigacion Criminal Artículo 41 Al 47 Derogados.....	35
Capítulo IV De la Dirección de Lucha Contra El Narcotráfico.....	35
Capítulo V De la Dirección de Medicina Forense.....	36

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo VI
De la Defensa de Otros Intereses Públicos y Sociales..... 37

Capítulo VII
De la Dirección de Administración..... 37

TÍTULO IV

De las Excusas y Recusaciones..... 38

TÍTULO V

De la Capacitación, Supervisión y Régimen Disciplinario..... 39

Capítulo I
de la Capacitación..... 39

Capítulo II
De la Supervisión..... 39

Capítulo III
Del Régimen Disciplinario..... 39

TÍTULO VI

De las Disposiciones Diversas..... 41

TÍTULO VII

De las Disposiciones Finales y Transitorias..... 43

**ESTATUTO DE LA CARRERA DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones Generales.....	49
Capítulo I	
Objetivos del Estatuto.....	49
Capítulo II	
Objetivos del Sistema de Carrera.....	50

TÍTULO II

Ámbito de Aplicación.....	51
Capítulo I	
Personal del Sistema de Carrera.....	51
Capítulo II	
Personal Excluido del Sistema de Carrera.....	51

TÍTULO III

La Organización del Sistema de Carrera.....	52
Capítulo I	
Organos del Sistema de Carrera.....	52
Capítulo II	
El Consejo de Personal.....	52
Sección Primera	
Integración.....	52

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sección Segunda	
Funciones.....	53
Sección Séptima	
El Procedimiento.....	53
Capítulo III	
La División de Recursos Humanos.....	53

TÍTULO III

Clasificación de Puestos y de Sueldos.	
Selección del Personal. Nombramientos Provisionales. Período de Prueba.	55
Capítulo I	
Clasificación de Puestos.....	55
Capítulo II	
Clasificación de Sueldos.....	55
Capítulo III	
Selección del Personal.....	56
Sección Primera	
Requisitos e Impedimentos.....	56
Sección Segunda	
Procedimiento de Selección.....	57
Capítulo IV	
Nombramientos Provisionales.....	58
Capítulo V	
Período de Prueba.....	59

TÍTULO IV

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones.....	61
---	----

REPÚBLICA DE HONDURAS

Capítulo I Derechos.....	61
Capítulo II Obligaciones.....	63
Capítulo III Prohibiciones.....	64

TÍTULO V

Régimen Disciplinario.....	66
Capítulo I Faltas.....	66
Capítulo II Las Sanciones.....	66
Capítulo III Medidas Disciplinarias.....	66
Capítulo IV Despido.....	67
Capítulo V Procedimiento Disciplinario.....	67
Sección Primera Las Medidas Disciplinarias.....	67
Sección Segunda El Despido.....	68

TÍTULO VI

La Cancelación del Servidor, Indemnizaciones.....	70
Capítulo I La Cancelación.....	70

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo II Indemnizaciones.....	71
-------------------------------------	----

TÍTULO VI

Promoción, Traslado, Permuta, Descenso, Suspensión, Prescripción.....	73
--	----

Capítulo I Promoción, Traslado, Permuta, Descenso, Suspensión.....	73
---	----

Capítulo II Prescripción.....	74
----------------------------------	----

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias.....	76
---	----

Capítulo I Disposiciones Finales.....	76
--	----

Capítulo II Disposiciones Transitorias.....	76
--	----

**REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA
CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones Generales.....	81
Capítulo I	
Objetivos del Reglamento.....	81
Capítulo II	
Objetivos del Sistema de Carrera.....	81

TÍTULO II

Ámbito de Aplicación.....	82
Capítulo I	
Personal del Sistema de Carrera.....	82
Capítulo II	
Personal Excluido del Sistema de Carrera.....	82

TÍTULO III

La Organización del Sistema de Carrera.....	83
Capítulo I	
Órganos del Sistema de Carrera.....	83
Capítulo II	
El Consejo de Personal.....	83
Sección Primera	
Integración.....	83
Sección Segunda	
Funciones.....	85

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sección Tercera El Presidente.....	85
Sección Cuarta Los Vocales.....	86
Sección Quinta Los Suplentes.....	86
Sección Sexta La Secretaría.....	87
Sección Séptima El Procedimiento.....	87
Sección Octava Excusas y Recusaciones.....	88
Capítulo III La División de Recursos Humanos.....	89
Sección Primera El Jefe de la División.....	89
Sección Segunda Las Funciones.....	89
Capítulo IV La Organización Interna.....	91

TÍTULO IV

Clasificación de Puestos y de Sueldos.....	91
Capítulo I Clasificación de Puestos.....	91
Capítulo II Clasificación de Sueldos.....	94

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO V

Ingreso al Sistema de Carrera.....	96
Capítulo I	
Requisitos.....	96
Capítulo II	
Procedimiento De Selección.....	97
Sección Primera	
Los Métodos.....	97
Sección Segunda	
El Concurso.....	98
Sección Tercera	
Candidatos Seleccionados.....	100
Capítulo III	
Nombramientos.....	101
Sección Primera	
Autoridad Nominadora.....	101
Sección Segunda	
Nombramientos Provisionales.....	101
Capítulo IV	
El Reingreso.....	102
Capítulo V	
Período de Prueba.....	103

TÍTULO VI

La Evaluación de Servicios y la Capacitación.....	105
Capítulo I	
Evaluación de Servicios.....	105

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo II Capacitación.....	106
----------------------------------	-----

TÍTULO VII

Derechos, Obligaciones, Prohibiciones Jornada de Trabajo.....	106
--	-----

Capítulo I Derechos.....	106
-----------------------------	-----

Sección Primera Los Derechos.....	106
--------------------------------------	-----

Sección Segunda El Sueldo.....	106
-----------------------------------	-----

Sección Tercera La Estabilidad.....	107
--	-----

Sección Cuarta El Ascenso.....	107
-----------------------------------	-----

Sección Quinta Las Vacaciones.....	108
---------------------------------------	-----

Sección Sexta Aumentos de Sueldo.....	109
--	-----

Sección Séptima Licencias.....	110
-----------------------------------	-----

Sección Octava Indemnizaciones.....	112
--	-----

Sección Novena Otros Derechos.....	113
---------------------------------------	-----

Capítulo II Obligaciones.....	113
----------------------------------	-----

REPÚBLICA DE HONDURAS

Capítulo III Prohibiciones.....	114
------------------------------------	-----

Capítulo IV Jornada de Trabajo.....	114
--	-----

TÍTULO VIII

Régimen Disciplinario.....	115
----------------------------	-----

Capítulo I Faltas.....	115
---------------------------	-----

Capítulo II Las Sanciones.....	116
-----------------------------------	-----

Capítulo III Medidas Disciplinarias.....	116
---	-----

Capítulo IV Despido.....	117
-----------------------------	-----

Capítulo V Procedimiento Disciplinario.....	118
--	-----

Sección Primera Las Medidas Disciplinarias.....	118
--	-----

Sección Segunda El Despido.....	119
------------------------------------	-----

TÍTULO IX

La Cancelación del Servidor.....	120
----------------------------------	-----

Capítulo I Las Cancelaciones.....	120
--------------------------------------	-----

Capítulo II La Cesantía.....	121
---------------------------------	-----

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO X

Traslado, Permuta, Descenso, Suspensión, Prescripción.....	122
Capítulo I	
Traslado, Permuta, Descenso, Suspensión.....	122
Capítulo II	
Prescripción.....	124

TÍTULO XI

Disposiciones Finales y Transitorias.....	125
Capítulo I	
Disposiciones Finales.....	125
Capítulo II	
Disposiciones Transitorias.....	126

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ÍNDICE

Capítulo I Deberes en el Ejercicio de sus Cargos.....	130
Capítulo II Deberes Frente a los Tribunales.....	133
Capítulo III Deberes en el Trabajo.....	133
Capítulo IV Deberes Frente a la Sociedad.....	134
Capítulo V Disposiciones Finales y Transitorias.....	135

**REGLAMENTO ESPECIAL
DEL CONSEJO CIUDADANO**

ÍNDICE

Capítulo I	
Objeto.....	139
Capítulo II	
Organización.....	139
Capítulo III	
Funciones.....	141
Capítulo IV	
Deberes del Ministerio Público.....	142
Capítulo V	
Disposiciones Finales y Transitorias.....	142

**REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO CIUDADANO**

Capítulo I	
Finalidades.....	145
Capítulo II	
Organización.....	145
Capítulo III.....	146
Capítulo IV	
Sesiones.....	147
Capítulo V	
Comisiones.....	148
Capítulo VI	
Disposiciones Generales.....	148

REPÚBLICA DE HONDURAS



LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

DECRETO NUMERO 228-93



LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NÚMERO 228-93

EL CONGRESO NACIONAL;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la emisión de la Ley del Ministerio Público, organismo que asumirá la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso, para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan insuficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima absolutamente necesario la emisión de una Ley del Ministerio Público.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, independiente en sus funciones de los Poderes y Entidades del Estado, el que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
2. Colaborar y velar por la pronta, diligente, correcta, y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal. Conducir y orientar jurídicamente la investigación de los delitos hasta descubrir los responsables y procurar que los tribunales competentes la aplicación de la Ley mediante el ejercicio de la acción penal pública y de la privada cuando procediere. Será auxiliado en la actividad por la Policía Nacional, quien acatará las directrices que emita en el ejercicio de tales funciones.
3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;
4. Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualesquiera de sus formas;
5. Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal, racional y apropiado de los bienes patrimoniales del estado que hayan sido cedidos a los particulares, y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;

El Artículo 1 Numeral 2. Reformado por Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998 y Vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 de fecha 1 de agosto de 1998.

REPÚBLICA DE HONDURAS

6. Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
7. Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y,
8. En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.

El Ministerio Público rendirá informe anual de su gestión al Congreso Nacional de la República.

Artículo 2. De acuerdo con las prioridades que establezca el reglamento que emita el Ministerio Público, los fines establecidos en el Artículo anterior, se desarrollarán por etapas, en forma gradual y progresiva.

Artículo 3. El Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria.

En consecuencia, no podrá ser obstaculizado, impedido ni limitado en forma alguna por ninguna autoridad. Por el contrario, todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar la colaboración y auxilio que el Ministerio Público requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y empleados que negaren injustificadamente la colaboración y auxilio solicitados, serán sancionados como infractores de los deberes de su cargo y desobediencia a la autoridad.

Artículo 4. Son partes integrantes del Ministerio Público, la Policía Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, los servicios de Medicina Forense y los demás que se organicen de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que

Artículo 1 párrafo final y Artículo 4. Reformados por Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998 y Vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 de fecha 1 de agosto de 1998.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

han sido designados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundada.

Artículo 6. El Ministerio Público tendrá el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública, salvo las excepciones previstas en la presente y demás leyes.

El ofendido o sus familiares, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán también deducir la acción penal correspondiente.

Artículo 7. El Ministerio Público no podrá divulgar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de las personas.

Sin embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 8. Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República. Sin embargo, éste podrá actuar directa y personalmente en los asuntos que así lo requiera el interés público.

Artículo 9. Para intervenir legalmente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo.

Artículo 10. El Ministerio Público mediante escrito razonado podrá renunciar a los recursos o los términos legales.

Artículo 11. El superior jerárquico, mediante dictamen razonado podrá enmendar con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente.

Podrá igualmente, dictadas que fueren estas resoluciones o cualesquiera otras, ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento.

Artículo 12. Contra las órdenes e instrucciones del superior jerárquico solamente procederá su reconsideración, siempre y cuando quien las recibiere le haga saber a aquel por medio de escrito fundado, que las estima contrarias a la ley o improcedentes, por el motivo o motivos que aducirá.

REPÚBLICA DE HONDURAS

El superior podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas, según lo estime procedente.

La ratificación se dictará, en forma razonada, con expresa exoneración para el subordinado de las responsabilidades que se originen de su cumplimiento. En este supuesto, el superior podrá turnar el caso a otro funcionario.

Artículo 13. Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones, y actuarán en los juicios y asuntos en que intervengan libremente según su criterio y de acuerdo con los procedimientos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 14. En los asuntos sometidos a su intervención, los representantes del Ministerio Público podrán citar u ordenar la comparecencia o la presentación de cualquier persona en la forma y con las excepciones señaladas en la ley.

Artículo 15. El Ministerio Público, en todo caso, se constituirá en el juicio como parte de buena fe, en aquellas circunstancias donde la transgresión constitucional o legal conlleve acciones judiciales.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 16. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
2. Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la ley;
3. Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales y en los que tenga que ver el orden público o las buenas costumbres;
4. Orientar en los aspectos técnico-jurídicos, los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y los prestados por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; dirigir y supervisar a la Policía de Lucha Contra el Narcotráfico así como las actividades desarrolladas por la Dirección de Medicina Forense;
5. Formular denuncia ante quien corresponda contra magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando incurran en faltas que den lugar a sanción disciplinaria;
6. Promover las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados públicos, civiles o militares con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y empleos, con excepción de las que competen a la Procuraduría General de la República conforme la Constitución;
7. Investigar las detenciones arbitrarias, y realizar las actuaciones para hacerlas cesar; propiciar y proteger el ejercicio de las libertades públicas y los derechos ciudadanos; así como vigilar las actividades de los cuerpos de policía, informando a quien corresponda las irregularidades que observare;
8. Vigilar que en las cárceles, penitenciarias, granjas penales, centros de corrección y cualquier establecimiento centro de detención, reclusión o

Artículo 16 Numeral 4. Reformado por Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998 y Vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 de fecha 1 de agosto de 1998.

REPÚBLICA DE HONDURAS

prisión, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los detenidos, presos y reclusos; así como investigar las condiciones en que éstos se encuentran, y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o quebrantados;

En el ejercicio de esta atribución los representantes del Ministerio Público tendrán libre acceso, sin aviso previo y en todo momento, a todos los establecimientos mencionados en el párrafo anterior;

9. Defender y promover la independencia y autonomía de los jueces y magistrados en el ejercicio legítimo de sus funciones;
10. Controlar el inventario de los bienes nacionales de uso público, verificar la titularidad dominical del estado y comprobar, mediante las investigaciones pertinentes, si esta afectado a los fines públicos para los que fue destinado, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para que este organismo ejerza las acciones administrativas y judiciales correspondientes;
11. Investigar si los bienes patrimoniales del Estado, cuyo disfrute haya sido cedido a los particulares mediante título no traslativo de dominio, están siendo usados en forma legítima y racional, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los efectos del numeral anterior;
12. Comprobar la legalidad y regularidad de las licitaciones, concursos, subastas y demás procedimientos de selección del contratante del Estado; así como el correcto cumplimiento de los contratos administrativos, y en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los mismos efectos de los (2) dos numerales anteriores;
13. Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal; y a su vez ejercitar las acciones penales a que hubiere lugar;
14. Presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus padres o

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

representantes legales;

15. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de protección del consumidor de bienes de primera necesidad y de los servicios públicos; así como de los menores minusválidos e incapacitados y de tribus indígenas y demás grupos étnicos y las que se originen en las denuncias del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos;
16. Ejercitar las acciones previstas en las leyes de defensa y protección del medio ambiente y del ecosistema y de preservación del patrimonio arqueológico y cultural;
17. Emitir dictámenes, opiniones o pareceres en los casos que la ley y reglamentos le señalen; y,
18. Las demás comprendidas en el ámbito de sus fines y los que le señalen las leyes y reglamentos.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. El Ministerio Público estará bajo la dirección, orientación, administración y supervisión del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por medio de los funcionarios o empleados que se determinen en esta ley o en los reglamentos.

La autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenezcan.

El despacho del Fiscal General tendrá su sede en la capital de la República.

Artículo 18. El Ministerio Público tendrá también un Fiscal General Adjunto bajo la subordinación directa del titular a quien sustituirá en sus ausencias temporales y en las definitivas mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación.

Tendrá la dirección, orientación y supervisión inmediata de la dirección de administración y desempeñará las funciones que el Fiscal General le delegue, conforme a la presente ley.

Le corresponderá asimismo dirigir los procedimientos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público. A falta del Fiscal General Adjunto, hará sus veces el Director General de la Fiscalía.

Artículo 19. El ciudadano civil propuesto para Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco (35) años de edad y Abogado, colegiado con diez (10) años de ejercicio en la judicatura, en la profesión o en la docencia de educación superior en las ciencias jurídicas;
2. Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud; y,
3. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 20. No puede ser elegido Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto:

1. El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y *Vicepresidente*, del Presidente del Congreso Nacional o de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Procurador y Subprocurador General de la República y los Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas.
2. Los Diputados al Congreso Nacional de la República;
3. Los concesionarios y permisionarios del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
4. Quienes hayan sido miembros de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres (3) años anteriores a su elección; y,
5. Quienes hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 21. *Derogado.*

Artículo 22. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco (5) candidatos que presente una Junta Proponente convocada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrada también por un (1) Magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado por el pleno de la misma; El Rector de una de las Universidades que funcionen en el país; un (1) representante del Colegio de Abogados de Honduras designado por su Junta Directiva y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 20. Los cargos de Contralor y Sub Contralor General de la República, y Director y Sub director General de la República fueron sustituidos por los de **Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas**, según Decreto No. 268-2002 de fecha 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,691 de fecha 25 de enero del 2002. Igualmente el **Designado del Presidente por Vicepresidente**, reformado por Decreto 374-2002 de 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,001 de fecha 1 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003.

Artículo 21. Derogado Tácitamente por Decreto No.175-2003 de fecha 28 de octubre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,269 de fecha 19 de diciembre del 2003. Ratificado por Decreto 105-2004 de fecha 27 de julio del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,492 de fecha 11 de septiembre del 2004.

REPÚBLICA DE HONDURAS

El representante de las Universidades será elegido en una reunión especial de Rectores convocada por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La Junta Proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta días (30) antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los treinta (30) días de haberse producido la vacante definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.

El reglamento regulará los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Junta Proponente.

Artículo 23. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos solamente para un nuevo período.

Artículo 24. Corresponde al Fiscal General de la República:

1. Velar porque la función jurisdiccional penal se ejerza eficazmente, de conformidad con las leyes procurando que se observen estrictamente los plazos señalados en las mismas, debiendo a tal efecto interponer los recursos que procedan e instar todas las actuaciones pertinentes, incluso a favor del imputado;
2. Ejercitar las acciones, interponer los recursos, promover los incidentes, oponer las excepciones e instar las actuaciones y diligencias que la ley atribuya al Ministerio Público;
3. Interponer acción o excepción de inconstitucionalidad, en representación de personas de pobreza manifiesta que se consideren lesionadas en su interés directo, personal y legítimo;
4. Nombrar el Secretario General del Ministerio Público cuyas funciones serán determinadas en el reglamento;
5. Participar personalmente o por medio del funcionario que designe, en la elaboración de las políticas, planes y programas que establezca el Consejo Nacional de la Lucha Contra el Narcotráfico, para reprimir la producción, el comercio y el uso ilegal de drogas que produzcan dependencia. El dictamen negativo, que por razones de legalidad emita el Fiscal General de la República, será vinculante para ese consejo;

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

6. Orientar, en los aspectos jurídicos, a los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como dirigir, orientar y supervisar a la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico;
7. Dirigir, orientar y supervisar las actividades de medicina forense;
8. Emitir los reglamentos de la presente ley, así como las órdenes, instrucciones y circulares que sean necesarias para la buena marcha de las dependencias del órgano;
9. *Derogado*
10. Presentar para aprobación del Congreso Nacional, un informe anual sobre las labores realizadas por el Ministerio Público;
11. Asumir, cuando lo estime conveniente, las funciones que desempeñe cualquiera de los demás funcionarios del Ministerio Público, en el caso, o casos que determine o coadyuvar con ellos en esas funciones;
12. Preparar el proyecto de presupuesto del Ministerio Público, el que deberá ser enviado al Congreso Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de *Finanzas*, para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
13. Nombrar, contratar, trasladar, permutar, cancelar, sancionar y remover al personal del Ministerio Público;
14. Acordar los traslados y permutas entre puestos de igual clase y remuneración, que le sean solicitados por los servidores del Ministerio Público;
15. Impartir a los agentes del Ministerio Público, las instrucciones conducentes al mejor cumplimiento de sus labores;

Artículo 24 Numeral 6. Reformado por Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998 y vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 de fecha 1 de Agosto de 1998.

Artículo 24 Numeral 9. Derogado Tácitamente por Decreto No. 195-2004 de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 30,584 de fecha 30 de diciembre de 2004. Vigente a partir de esa fecha.

Artículo 24 Numeral 12. Reformado Tácitamente -posteriori prioribus derogant- por la Ley de General de la Administración Pública Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre 1996 y vigente desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 de fecha 30 de diciembre de 1996, a denominarse actualmente *Secretaría en los Despachos de Finanzas*.

REPÚBLICA DE HONDURAS

16. Vigilar que sus subordinados cumplan con las instrucciones que se les haya dado para un mejor servicio público.
17. Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con el reglamento;
18. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios, fiscales y empleados del Ministerio Público, sin perjuicio del poder disciplinario de los jefes de cada oficina;
19. Abstenerse de conocer personalmente de los asuntos cuando estuviere comprendido en alguna causa de excusa; y separarse de aquellos en que ha sido recusado una vez que haya quedado firme la resolución correspondiente; y,
20. Las demás que las leyes y los reglamentos le atribuyan.

Artículo 25. *Reformado Tácitamente.* La Corte Suprema de Justicia conocerá de los delitos oficiales y comunes imputados al Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, de conformidad al Capítulo III, Artículos 414, 415, 416 y 417 del Código Procesal Penal Vigente.

Mientras se ventila el asunto, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Si recayere sentencia condenatoria en el juicio que se les siguiere, serán removidos por el Congreso Nacional por simple mayoría de votos.

Artículo 26. El Reglamento General que dicte el Fiscal General de la República, determinará la organización y funcionamiento de los órganos del Ministerio Público y desarrollará las competencias legales de sus órganos.

Artículo 27. Para la representación del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República designará un Fiscal Especial, para intervenir en los asuntos que la ley así exija.

Artículo 25. Reformado Tácitamente según Capítulo III, Artículos 414, 415, 416 y 417 por Decreto Número 195-2004 de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,584 de fecha 30 de diciembre de 2004. Vigente a partir de esa fecha.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIA

Artículo 28. La Dirección de Fiscalía es un órgano del Ministerio Público que tendrá a su cargo la administración, coordinación y supervisión, inmediata de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

Estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General.

Artículo 29. El Director General de Fiscalía deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, de reconocida solvencia moral, rectitud y profesional del Derecho, preferentemente con orientación o experiencia no menor de dos (2) años en materia penal.

Artículo 30. El Director General contará con el cuerpo de agentes del Ministerio Público que sean necesarios para cumplir a cabalidad su cometido y serán nombrados por el Fiscal General de la República.

Los agentes del Ministerio Público deberán ser hondureños, mayores de edad, profesionales del Derecho, colegiados y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 31. El Director propondrá al Fiscal General de la República, los candidatos a agentes del Ministerio Público, los que serán seleccionados por concurso, tomándose en cuenta el desempeño honesto y eficaz que previamente hayan tenido como funcionarios del Ministerio Público o del Poder Judicial; su nivel académico como estudiantes; la realización de cursos de post-grado; la actividad docente en materias jurídicas de derecho público; y, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación teórica y práctica que imparta el Ministerio Público, con la colaboración del Poder Judicial y de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Artículo 32. El Director designará Agentes del Ministerio Público, que se denominarán "Agentes de Tribunales", y ejercerán sus funciones exclusivamente en un Juzgado de Letras o de Primera Instancia Militar o en una Corte de Apelaciones, debiendo intervenir en todos los casos que se tramiten en esos Tribunales, con las excepciones que la ley señale.

Artículo 33. Serán atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del

REPÚBLICA DE HONDURAS

Ministerio Público, asignados a los Juzgados de Letras en materia penal o a los de Primera Instancia Militar, las siguientes:

1. Hacerse presentes de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito, dentro del área en que ejerce jurisdicción el Juzgado para el cual se le hubiese asignado, con el fin de informarse en la escena del crimen, de las personas que pudieren haber intervenido en la comisión del mismo, de quienes pudieran haberlo presenciado y de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho y a la identificación de sus responsables;
2. Dirigir y supervisar las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de la Dirección de Investigación Criminal y Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico;
3. Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública y, cuando proceda, la privada. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente;
4. Intervenir en todas las diligencias sumariales, debiendo velar porque dentro del término legal, se establezcan los elementos esenciales de esa etapa del proceso y éste sea elevado a plenario;
5. En la etapa de plenario aportar todos los medios de prueba que puedan servir de base al Juzgado para fundamentar el fallo que proceda. En este estado del proceso, deberá presentar toda aquella prueba que, por falta de tiempo u otras razones, no haya podido ser evacuada en el sumario;
6. Solicitar el respectivo sobreseimiento cuando de la prueba vertida en el proceso resulte que se da cualesquiera de las situaciones previstas en la ley procesal;
7. Al formular conclusiones, según resultare del examen de toda la prueba allegada al proceso, pedir que se dicte fallo condenatorio o absolutorio; y,
8. Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Artículo 34. Los Agentes del Ministerio Público designados para ejercer funciones en los Juzgados y Tribunales de la República, deberán emitir sus

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

dictámenes de conformidad a lo que prescriben las respectivas leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ministerio Público.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público asignados a las Cortes de Apelaciones, deberán sustentar los recursos de apelación interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Letras en que hayan intervenido, y anunciar, en su caso el recurso de casación, e informarlo inmediatamente al Director General, para que éste lo haga del conocimiento del Fiscal General.

Deberán estos Agentes, pronunciarse sobre los casos en que la Corte de Apelaciones, conozca en consulta de procesos criminales, y sobre los demás casos en que, conforme a la legislación debe oírse al Ministerio Público en los recursos de apelación, así como en las demandas de amparo.

Artículo 36. El Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto o quien designe el primero, dictaminará sobre los recursos de casación, inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, *hábeas data* y revisión que se planteen ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37. En los asuntos promovidos por el Ministerio Público, se omitirá el dictamen fiscal previsto en las leyes de la República.

Artículo 38. El Ministerio Público dispondrá de Agentes Auxiliares, cuya función será la de cumplir las órdenes que reciban del Director, colaborando en acciones tendentes a la investigación del delito, en la persecución de los delincuentes y en cualesquiera de las actividades que correspondan a los fines del Ministerio Público.

El Director organizará por turnos a los Agentes Auxiliares en forma tal que siempre haya personal disponible para atender los casos que se presenten, incluso en días y horas inhábiles.

El Director podrá designar (1) uno o más Agentes Auxiliares del Ministerio Público para atender casos específicos coadyuvando con los de los Tribunales con las mismas atribuciones y deberes de estos.

Artículo 39. El Director tomará las providencias del caso a efecto de que las

Artículo 36. Reforma tácita por Ley sobre Justicia Constitucional, Decreto No. 244-2003 vigente a partir del 24 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 3 de septiembre de 2005.

REPÚBLICA DE HONDURAS

causas criminales que se inicien en los Juzgados de Paz sean atendidas por Agentes Auxiliares del Ministerio Público, designados por aquel funcionario.

Artículo 40. Si resulta de las investigaciones que no se ha cometido delito, el Director deberá mandar archivar las diligencias, y en caso de que se haya cometido, pero no conste la identidad de los presuntos responsables, ordenará que se mantenga el expediente en reserva y que se continúe con las averiguaciones. De la resolución que así se dicte, podrá recurrirse ante el Fiscal General.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Artículo 41. al 47. Derogados.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Artículo 48. Para investigar, ejercer la acción penal pública y combatir en forma organizada y eficaz el narcotráfico, créase una unidad especial dependiente del Fiscal General de la República, que tendrá a su cargo la dirección, orientación, coordinación y ejecución inmediatas de las iniciativas y acciones legales encaminadas a luchar contra todas las formas y modalidades del narcotráfico y sus operaciones conexas.

En todo caso, las acciones e iniciativas que en tal sentido se lleven a cabo por el Ministerio Público, se enmarcarán en las políticas que para tal efecto establezca el Consejo Nacional Contra el Narcotráfico.

Esta unidad especializada contará para el cumplimiento de sus funciones, con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Artículo 49. La Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General de la República, de una nómina de candidatos propuestos en número de tres (3) por el Consejo Nacional Contra el Narcotráfico.

El Capítulo III, De la Dirección de Investigación Criminal, Artículos Del 41 al 47, Derogados por Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 28 de mayo de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,617 de fecha 18 de julio de 1998. La Dirección de Investigación Criminal (DGIC) paso a depender de la Policía Nacional.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 50. El Director deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta años (30) y en el pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral; y,
3. Poseer título de educación superior o media y tener conocimiento o experiencia comprobados en la lucha contra el narcotráfico.

Artículo 51. Los demás aspectos de organización y funcionamiento de esta Dirección, se determinarán en los reglamentos que se emitan de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA FORENSE

Artículo 52. Corresponde a la Dirección de Medicina Forense practicar las autopsias de conformidad con la ley; llevar a cabo los exámenes físicos, clínicos, fisiológicos, psiquiátricos, psicológicos o de otra naturaleza, dentro del campo médico forense y que requiera el Despacho del Fiscal General de la República o cualesquiera de las otras direcciones, departamentos o dependencias del Ministerio Público y los órganos judiciales.

Artículo 53. La Dirección estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director nombrado por el Fiscal General de la República y seleccionado de temas propuestas en forma separada por el Colegio Médico de Honduras, por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Artículo 54. El Director deberá ser un médico con estudios de Postgrado en Medicina Forense, de preferencia, o en su defecto Médico Patólogo, hondureño, mayor de treinta (30) años, en el ejercicio de sus derechos y de comprobada rectitud y honorabilidad.

Artículo 55. La organización y funcionamiento de esta Dirección estarán sujetos a la presente Ley y sus reglamentos.

REPÚBLICA DE HONDURAS

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA DE OTROS INTERESES PÚBLICOS Y SOCIALES

Artículo 56. Las atribuciones relacionadas con la defensa del ecosistema, medio ambiente, consumidor, grupos étnicos, bienes nacionales, patrimonio arqueológico, cultural y otros intereses públicos y sociales, serán ejercitados por el Fiscal General de la República directamente o por medio de las unidades administrativas especiales o de funcionarios que designe al efecto mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 57. El Ministerio Público colaborará con las procuradurías creadas en leyes especiales en el ejercicio de las acciones judiciales a fin de lograr la necesaria unidad de acción y la debida coordinación en la tutela de los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 58. Corresponde a la Dirección de Administración la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, de personal, de los recursos patrimoniales, los servicios generales, y los demás que le delegue el Fiscal General de la República.

La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Fiscal General de la República y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General.

El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de veinticinco (25) años, con estudios superiores aprobados en Administración o en carreras equivalentes en los campos enunciados en el párrafo anterior, de comprobada rectitud y honorabilidad.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO IV DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 59. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas aplicables a los jueces y magistrados. Sin embargo, no será causal de excusa ni de recusación, el haber intervenido en el proceso como funcionario del Ministerio Público.

Artículo 60. Los funcionarios comprendidos en algún motivo de recusación deberán excusarse de intervenir en el asunto, sin esperar a que se les recuse.

El funcionario incurso en alguna causal, lo manifestará al tribunal respectivo y dará cuenta de inmediato al superior jerárquico a fin de que éste, si la encuentra justificada proceda a sustituirlo y lo comunique, sin demora, al tribunal, al sustituido y al sustituto.

Si la causal aducida no estuviere legalmente fundamentada, el superior ordenará al funcionario continuar su actuación en el proceso, comunicando desde luego esta circunstancia al tribunal correspondiente.

Artículo 61. La recusación deberá ser presentada ante el tribunal en que esté actuando el funcionario y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal. Una vez firme la resolución que recaiga en el trámite de recusación, el Fiscal General de la República designará el sustituto.

En los casos de excusas o recusaciones del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, se sustituirán recíprocamente, o en su defecto los sustituirá el Director General de la Fiscalía.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN, SUPERVISIÓN Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 62. El Ministerio Público directamente o en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Poder Judicial, llevará a cabo programas de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal de sus dependencias y de los candidatos a ocupar puestos vacantes, con el propósito de lograr la mayor eficiencia en los diferentes servicios que presta a la sociedad.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 63. El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, ejercerá una estricta supervisión de las actuaciones que efectúen los funcionarios y empleados del Ministerio Público en cualesquiera de sus dependencias.

A tal efecto, realizará visitas e inspecciones periódicas para enterarse en forma fehaciente de la marcha de los asuntos y tareas que ejecuten los subalternos.

CAPÍTULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 64. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos. En el desempeño de sus cargos, actuarán con la diligencia y honestidad necesarias para contribuir con una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 65. El personal del Ministerio Público sustentará como principios de sus actuaciones la protección y defensa de los derechos humanos de nacionales y extranjeros.

Artículo 66. El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, sin perjuicio del poder disciplinario de los jefes de cada oficina, podrá imponer al personal del Ministerio Público por las faltas en

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

que incurrieren en el servicio, las correcciones disciplinarias o sanciones administrativas que fueren procedentes según la gravedad de las mismas.

Artículo 67. Para los efectos previstos en la presente ley, se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

1. Amonestación privada, verbal o escrita;
2. Suspensión en el servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días;
3. Pérdida del derecho a ascenso; y,
4. Cancelación de su nombramiento.

Artículo 68. La amonestación privada será aplicable en el caso de faltas leves; la suspensión en el servicio, sin goce de sueldo, en los casos de faltas menos graves; la pérdida del derecho de ascenso en los casos de faltas graves, sin perjuicio de la cancelación del nombramiento según lo disponga el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

Son faltas graves que dan lugar a la cancelación del nombramiento, entre otras, la incapacidad, negligencia, activismo sectario, mala conducta, incumplimiento de los deberes de su cargo, la participación en la comisión de un delito en cuyo proceso haya recaído auto de prisión firme.

Artículo 69. Las sanciones sólo podrán aplicarse a los servidores del Ministerio Público cuando hayan sido oídos previamente y se hubieren realizado las investigaciones del caso.

Artículo 70. Cuando se imputare la comisión de un delito a un miembro del Ministerio Público, el Fiscal General de la República lo pondrá a la disposición del órgano judicial competente para que sea juzgado en legal forma.

Artículo 71. La desobediencia o resistencia por parte de terceros a las órdenes legalmente fundadas del Fiscal General, del Fiscal General Adjunto, de cualesquiera de sus Directores o de los Agentes del Ministerio Público, dará lugar al empleo de las medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones de conformidad a las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 72. Toda persona natural o jurídica tendrá acceso al Ministerio Público sin restricción alguna, por tanto no podrán constituir impedimentos para ello, la nacionalidad, la residencia, el sexo, la minoría de edad, la minusvalía física o mental, la incapacidad legal del sujeto o la detención o prisión o reclusión en cualquier centro militar, policial, cárcel, penitenciaria, albergue de menores y cualquier centro de tratamiento clínico.

El acceso será directo e informal; no requerirá representación o patrocinio legal.

Las gestiones realizadas por el Ministerio Público son gratuitas, así como las que se realicen ante el mismo.

Artículo 73. Para que las funciones del Ministerio Público se realicen con las garantías de eficiencia, objetividad, rectitud y ecuanimidad, sus funcionarios y empleados no podrán tener militancia partidista activa durante el tiempo en que desempeñen sus cargos.

Es incompatible con las funciones del Ministerio Público, el ejercicio profesional y el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Artículo 74. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos, y solamente podrán ser removidos conforme a lo previsto en la presente Ley y el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público que dicte el Fiscal General de la República, en el cual se fijarán, además, las normas de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso de los servidores de dicho organismo.

Artículo 75. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán de los beneficios que concede el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 76. El Ministerio Público tendrá, para su uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Todo funcionario o empleado del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones deberá identificarse previamente.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 77. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, previo a la toma de posesión de sus cargos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso Nacional.

Los demás funcionarios del Ministerio Público, la prestarán ante el Fiscal General o en su defecto ante el Fiscal General Adjunto.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán responsables penal, civil y administrativamente por su conducta oficial.

Artículo 79. Créase el Consejo Ciudadano con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público, el cual se integrará por:

1. El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
2. El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;
3. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
4. Un representante de los Colegios Profesionales;
5. Un representante del sector obrero organizado;
6. Un representante del sector campesino organizado; y,
7. Un representante del sector femenino organizado.

Un reglamento especial determinará los demás aspectos de organización y el funcionamiento del referido Consejo.

Artículo 80. El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 81. El Departamento Médico Legal de la Corte Suprema de Justicia, pasará a depender del Ministerio Público.

Dentro de los noventa días (90) siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, se hará una evaluación del personal y se confeccionará el inventario de los bienes muebles de dicha dependencia, previo a su traslado al Ministerio Público.

Artículo 82. Asimismo, dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, las diferentes funciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Investigación, serán asumidas por el Ministerio Público de conformidad con la presente Ley.

A tal efecto, en el plazo señalado se confeccionará por *la Contraloría General de la República*, el inventario de todos los bienes de aquella dependencia que pasarán a propiedad del Ministerio Público, y se procederá

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

al nombramiento del personal técnico de la misma, que recomiende en su informe la Junta Interventora, previamente evaluado por ésta.

Artículo 83. La elección del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, la hará el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos (2/3) terceras partes de la totalidad de sus miembros; y, por esta única vez, los elegirá de una nómina de candidatos que presentará la Comisión Ad-Hoc de alto nivel, para las reformas institucionales que garanticen la seguridad y la paz social en Honduras, que fue integrada por el Presidente de la República y Presidentes del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, el *Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas*, Comandantes de Rama y demás Oficiales Superiores del Alto Mando Militar, candidatos a la Presidencia de la República por los cuatro (4) partidos políticos legalmente inscritos los representantes de los Órganos Centrales de los Partidos Políticos, representantes de los medios de comunicación social escrita, televisada y radial y de los Jefes de Bancadas Políticas del Congreso Nacional.

Artículo 84. Derogase expresamente: El Título XIII, Artículos del 194 al 217 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; los Artículos 19, incisos 11), 13) y 14) del Capítulo III y los Artículos del 20 al 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y Artículo 18, letra c), del Título IV, Capítulo III, Artículos del 31 al 35 de la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública contenida en el Decreto Número 369, del 16 de agosto de 1976.

Asimismo, quedan derogadas tácitamente todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 85. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

En la actualidad existen 5 partidos políticos legalmente inscritos; Partido Nacional, (PN) Partido Liberal, (PL); Partido Demócrata Cristiano de Honduras (DC); Partido Innovación Nacional Unidad-Social, (PINU-SD); Partido Unificación Democrática, (UD).

REPÚBLICA DE HONDURAS

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS

Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.

Secretario

ANDRES TORRES RODRÍGUEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de diciembre de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JOSÉ CELIN DISCUA ELVIR

REPÚBLICA DE HONDURAS



**ESTATUTO DE LA
CARRERA DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

Acuerdo Número FG-002-94



REPÚBLICA DE HONDURAS

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acuerdo Número FG-002-94

EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley del Ministerio Público, en su Artículo 74, establece que es competencia del Fiscal General de la República, emitir el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que dicho Estatuto debe regular todo lo relativo a la relación de servicio entre el Ministerio Público y los servidores públicos que laboren en esta institución.

POR TANTO: En ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley del Ministerio Público.

A C U E R D A:

EL SIGUIENTE:

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS DEL ESTATUTO

Artículo 1. Este Estatuto regula el Sistema de Carrera del Ministerio Público, creado en la Ley del Ministerio Público.

En adelante, estos cuerpos legales se identificarán como Estatuto, el primero y como La Ley, el segundo. No obstante, el Fiscal General de la República podrá emitir los reglamentos que fueren necesarios para desarrollar el Estatuto.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. El Sistema de Carrera del Ministerio Público estará integrado por los órganos, normas, técnicas y procedimientos que permitan el acceso del servidor al ejercicio de funciones públicas, en condiciones que ofrezcan, por parte del Estado, elevar la calidad de la prestación de los servicios públicos y, por parte del servidor, ejercer una actividad exclusiva que le garantice, en forma permanente, los medios necesarios para atender decorosa y dignamente sus necesidades y las de su familia.

CAPÍTULO II OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 3. El Sistema de Carrera del Ministerio Público, tendrá por objetivo garantizar lo siguiente: La imparcialidad y el mérito en la selección y el reclutamiento; la objetividad en la evaluación de los servicios; el reconocimiento y disfrute de los derechos de los servidores; el rendimiento eficiente y eficaz en la prestación de los servicios; y la estabilidad en el ejercicio de los cargos dentro del Ministerio Público.

Artículo 4. La relación de servicio entre el Ministerio Público y los servidores que allí prestan sus servicios, deberá tener su origen en un acto unilateral y orientarse hacia la profesionalización en la prestación de los servicios, mediante mecanismos permanentes de capacitación y entrenamiento en el ejercicio de sus funciones que ofrezcan la posibilidad de acceder a posiciones de mayor jerarquía, en atención a sus méritos.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I PERSONAL DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 5. Quedará comprendido dentro del Sistema de Carrera que reconoce la Ley, este Estatuto y el Reglamento, todo el personal que cumpla con los requisitos previstos en estos instrumentos legales.

CAPÍTULO II PERSONAL EXCLUIDO DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 6. Quedan excluidos del Sistema de Carrera del Ministerio Público:

- a) El fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto;
- b) Los titulares de las Direcciones que funcionan actualmente y de cualquiera otra que se creará en el futuro, de acuerdo con la Ley del Ministerio Público, así como sus sustitutos legales.
- c) Los que fueren contratados para prestar sus servicios profesionales o técnicos;
- f) Los que fueren objeto de un nombramiento provisional;
- d) Los servidores de confianza, los cuales serán identificados en el Reglamento.

Artículo No. 6, Reformado por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999 vigente a partir de su publicación.

Artículo No. 6, El orden de los literales en la letra f) debía corresponder la letra e) pero se salto a la letra f) y luego retomo la letra d) según publicación del Diario Oficial La Gaceta

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO III LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CARRERA

CAPÍTULO I ÓRGANOS DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 7. Son órganos del Sistema de Carrera, los siguientes:

- a) El Consejo de Personal, y;
- b) La División de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DE PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Consejo de Personal, en adelante identificado como El Consejo, estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Fiscal General Adjunto, quien lo presidirá;
- b) Los titulares de cada una de las direcciones que integran el Ministerio Público, y;
- c) Un representante de los servidores comprendidos en el Sistema de Carrera.

En ausencia del titular de una Dirección pasará a integrar como su sustituto el Subdirector respectivo.

Artículo 9. Para integrar El Consejo como representante, propietario o suplente, de los servidores, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la Dirección en donde preste sus servicios y no haber sido sancionado por infracciones en el ejercicio de su cargo.

Los servidores comprendidos en el Sistema de Carrera, elegirán su representante, propietario y suplente, por un período de dos (2) años, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Artículo No.8. Reformado por Acuerdo FG-No. 06-2002 de fecha 25 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,897, de fecha 27 de septiembre de 2002, vigente a partir del 28 de septiembre del 2002.

REPÚBLICA DE HONDURAS

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONES

Artículo 10. Serán funciones de El Consejo:

- a) Estudiar la política de administración de personal y formular las propuestas para su diseño y aplicación;
- b) Sustanciar la tramitación de las solicitudes de imposición de la sanción de despido;
- c) Concluido el procedimiento disciplinario, elevar al Fiscal General de la República, su opinión sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de imposición de la sanción de despido;
- d) La resolución de las impugnaciones que se presentaren contra la imposición de las medidas disciplinarias que impongan a sus subordinados, los superiores jerárquicos;
- e) Nombrar de entre sus miembros, un Secretario;
- f) Presentar un informe semestral de sus actividades al Fiscal General de la República;
- g) Aceptar las excusas de los miembros en los casos que procedan, y;
- h) Las demás que se le atribuyan en el Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA EL PROCEDIMIENTO

Artículo 11. El procedimiento ante El Consejo se iniciará en la forma prescrita en este Estatuto y se sustanciará en la forma que dispone el Reglamento.

CAPÍTULO III LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 12. La División de Recursos Humanos, que en adelante se identificará como La División, será el órgano ejecutivo de la administración del Sistema de Carrera del Ministerio Público.

Artículo 13. El Jefe de La División deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años;

Sección Séptima, Artículo No.11. En la estructura de emisión de este Estatuto, de la **Sección Segunda** Artículo 10 pasa a la **Sección Séptima** perdiéndose el orden en la enumeración, según la publicación del Diario Oficial la Gaceta de fecha 28 de enero de 1995.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- b) Ser profesional universitario colegiado, y;
- c) Aprobar el concurso respectivo.

Artículo 14. Las funciones de La División serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, este Estatuto y sus reglamentos;
- b) Diseñar la política de personal y proponerla al Fiscal General, para su aprobación;
- c) Establecer el sistema de clasificación de cargos y de sueldos, preparando los manuales respectivos.
- d) Formular las normas, criterios y tecnologías para el reclutamiento y la selección del personal, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en la Ley, este Estatuto y sus reglamentos;
- e) Practicar los concursos para los cargos en las fechas previamente establecidas y mantener un registro actualizado de los que resultaren aprobados;
- f) Elaborar los manuales e instructivos que se aplicarán para evaluar los servicios del personal sometidos a este Estatuto y darle a esta evaluación el seguimiento respectivo;
- g) Instituir un sistema de capacitación, con el propósito de actualizar los conocimientos del personal sometido a este Estatuto y de entrenarlo en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, para que la prestación de los servicios sea más eficaz;
- h) Llevar el registro de inelegibles y el registro de reingreso, e;
- i) Presentar a El Consejo las solicitudes de imposición de la sanción de despido e intervenir en el procedimiento como representante de la Autoridad Nominadora.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO III CLASIFICACIÓN DE PUESTOS Y DE SUELDOS

SELECCIÓN DEL PERSONAL, NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES PERÍODO DE PRUEBA

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Artículo 15. El Manual de Clasificación de Cargos o Puestos será elaborado por La División y aprobado mediante Resolución Interna, por el Fiscal General de la República.

Artículo 16. El Manual de Clasificación de Cargos o Puestos contendrá una detallada descripción de los cargos o puestos que sean estrictamente necesarios para que los órganos del Ministerio Público puedan cumplir con sus funciones.

Los cargos o puestos se agruparán en "*clases*", atendiendo sus similitudes. Las clases, a su vez, se agruparán en "*series*" y éstas en "*grados*".

EL Reglamento regulará el contenido del Manual de Clasificación de Cargos o Puestos.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE SUELDOS

Artículo 17. A trabajo igual corresponderá un sueldo igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto y el tiempo de servicio sean también iguales.

Para aplicar este principio, se elaborará el Manual de Clasificación de Sueldos, atendiendo lo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos o Cargos.

Artículo 18. En el Manual de Clasificación de Sueldos se indicarán las remuneraciones mínimas, intermedias y máximas que corresponderán a cada cargo.

En todo caso, la remuneración mínima deberá fijarse atendiendo el grado de responsabilidad que el cargo exija y ningún servidor recibirá un sueldo inferior al mínimo fijado para el cargo que ocupa.

Título III. Página 52. En la estructura de emisión de este Estatuto está enumerado dos veces el Título III según la publicación del Diario Oficial la Gaceta de fecha 28 de enero de 1995. Debería leerse Título IV.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, se entenderá que el Manual está vigente a partir de su aprobación por el Fiscal General de la República, mediante Resolución Interna.

Artículo 19. Los niveles de sueldo indicados en el Artículo anterior, serán fijados, atendiendo las modalidades de cada puesto, de modo que permitan al servidor cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

Cada dos (2) años se revisarán las remuneraciones mínimas, intermedias y máximas, para garantizar al servidor una retribución justa. Para ello, se tomará en cuenta los índices económicos del Banco Central, correspondientes a esos períodos.

Artículo 20. Los aumentos de sueldo solamente podrán aplicarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el Manual de Clasificación de Sueldos o Cargos, previa evaluación de servicios.

CAPÍTULO III SELECCIÓN DEL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo 21. Solamente podrá participar en los procedimientos de selección de personal, quien reúna lo siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño y tener la calidad de ciudadano;
- b) Poseer los documentos que prueben su preparación técnica o profesional, cuando ello se requiera, y;
- c) Estar en posición de acreditar su buena salud, su buena conducta y que cumple con los demás requisitos que se exijan en los documentos del concurso.

Artículo 22. No podrá participar en estos concursos, el que se encontrare en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Quien estuviere inhabilitado para ejercer funciones públicas, mediante sentencia firme;
- b) Quien fuere despedido por justa causa de cualquier cargo público y no hubiere transcurrido cinco (5) años desde la fecha del despido, y;
- c) Quien se encontrare suspendido en el ejercicio de la profesión cuando se

REPÚBLICA DE HONDURAS

exigiere título académico para el desempeño del cargo sometido a concurso.

Artículo 23. Los candidatos para ocupar un cargo vacante, podrán ser de tres (3) tipos, a saber;

- a) Los que prestaren sus servicios en la misma dependencia y tuvieren derecho a ser promovidos al cargo vacante;
- b) Los que presten sus servicios en una de las dependencias pertenecientes al Ministerio Público y tuvieren derecho a ser ascendidos al cargo vacante;
- c) Los que estuvieren inscritos en el registro de reingreso, y;
- d) Los que pretendan ingresar por primera vez al servicio y aprueben los concursos respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 24. Los cargos comprendidos en el Manual de Clasificación de Puesto, deberá adjudicarse mediante concurso.

Artículo 25. Los concursos se llevarán a cabo mediante procedimiento de oposición.

Estos procedimientos de oposición serán de dos tipos, a saber: por exámenes y por antecedentes.

La oposición por exámenes será la regla general. La oposición de antecedentes procederá cuando para el desempeño del cargo se exijan conocimientos muy especializados o porque la naturaleza del cargo así lo imponga.

En todo caso, el Manual de Clasificación de Cargos indicará los puestos que serán sometidos al método de oposición de antecedentes.

Artículo 26. La División, en el mes de enero de cada año o cuando las necesidades del Ministerio Público lo impongan, comunicará al público en general, mediante la prensa de circulación nacional o cualquier otro medio de publicidad, las fechas en las que se practicarán los concursos durante el año.

A los interesados se les entregará la documentación correspondiente, en la que se indicarán los cargos objeto del concurso, los requisitos personales que deberán reunir los candidatos y los propios del cargo y del tipo de procedimientos de oposición para cada uno de ellos.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 27. Practicado el concurso, se elaborará una lista de los que se hubieren sometido al procedimiento de oposición respectivo, colocándolos en orden descendente de clasificación, siguiendo una escala de cien a cero (100% a 0%).

En todo caso, el porcentaje mínimo aceptable no podrá ser inferior de setenta por ciento (70.0%).

Artículo 28. Los que hubieren aprobado el concurso, se incluirán en el registro de candidatos seleccionados que deberá llevar La División.

Cuando ocurriere una vacante, La División, a solicitud de la oficina de que se trate, someterá a ésta, una nómina de candidatos elegibles.

Artículo 29. En la elaboración de la nómina indicado en el Artículo anterior, se seguirá el siguiente orden de prioridad:

- a) Los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase de la misma dependencia;
- b) Los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase, pero que laboran en otra dependencia del Ministerio Público;
- c) Los inscritos para reingresar a la misma clase y grado, y;
- d) Los candidatos para ingresar al servicio, que hubieren obtenido la más alta calificación en los concursos respectivos.

Artículo 30. El nombramiento lo emitirá, mediante Acuerdo, el Fiscal General de la República o quien tuviere tal potestad por delegación de aquél.

En el acuerdo de nombramiento se indicará al menos, el cargo a desempeñar y la duración del período de prueba.

CAPÍTULO IV NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Artículo 31. Lo dispuesto en la Sección anterior no será aplicable, cuando, por razones de fuerza mayor, sea necesario hacer un nombramiento provisional.

En todo caso, los nombramientos provisionales no podrán exceder de (90) noventa días y nadie podrá recibir más de un nombramiento de emergencia

REPÚBLICA DE HONDURAS

en cada período de (12) doce meses.

Artículo 32. El nombramiento provisional procederá en lo siguientes casos;

- a) Cuando se requiera personal de emergencia, y;
- b) Cuando deba cubrirse una vacante y La División esté imposibilitada para remitir la nómina de candidatos elegibles.

Artículo 33. Se podrá nombrar provisionalmente personal de emergencia cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no hubieren cargos vacantes;
- b) Cuando lo impongan razones de fuerza mayor, cuya anticipación no fuese posible;
- c) Cuando del nombramiento dependa que no se produzcan serios perjuicios para el servicio o para el interés general, y;
- d) Cuando no fuere posible que el personal regular atiendan los asuntos objeto del nombramiento provisional de personal de emergencia.

Artículo 34. En el caso de la letra b) del Artículo 33, se entenderá que La División está imposibilitada para remitir la nómina, en los casos siguientes:

- a) Cuando ninguno de los candidatos elegibles estuviere dispuesto a aceptar el nombramiento;
- b) Cuando no disponga de candidatos elegibles, o;
- c) Cuando, por fuerza mayor, no fuere posible llenar todas las formalidades y requisitos establecidas en la Ley, este Estatuto y sus reglamentos y las funciones objeto de este nombramiento no puedan ser atendidas por el personal regular.

CAPÍTULO V PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 35. El período de prueba oscilará entre treinta (30) días y un (1) año, contado a partir de la fecha de la toma de posesión.

En el Manual de Clasificación de puestos se establecerá el período de prueba para cada clase y grado, atendiendo la complejidad de las funciones de los cargos.

No obstante lo anterior, será de un (1) año el período de prueba para los

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

puestos de Agente del Ministerio Público o Fiscal, Médico Forense, Perito Forense y de aquellos cuya función sea la investigación criminal.

Artículo 36. Durante este período, se evaluará la aptitud del servidor a prueba, su conducta y el cumplimiento de sus deberes.

El responsable de la evaluación, deberá entregar su informe antes de los últimos cinco (5) días de finalizado el período de prueba, cuando éste no excediere de noventa (90) días. Cuando el período de prueba fuere de (1) un año, se practicarán dos (2) evaluaciones, así: la primera, antes de que finalice el quinto mes del período; la segunda, antes que finalice el undécimo mes del período.

Si la evaluación resultare negativa, la Autoridad Nominadora podrá revocar el nombramiento del servidor a prueba, sin ninguna responsabilidad de su parte.

El servidor a prueba durante este período podrá renunciar a su cargo en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 37. La cancelación del servidor a prueba debe producirse después de entregado el informe y antes de que finalice el período de prueba.

No obstante, cuando la incapacidad o ineficiencia sea manifiesta podrá ser cancelado sin más trámite en cualquier tiempo, en la forma que establece el reglamento.

Artículo 38. Transcurrido el período de prueba, el nombrado adquirirá la condición de servidor regular.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO IV DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 39. Los servidores regulares gozarán de los derechos que se reconocen en los artículos que siguen.

Artículo 40. El servidor tendrá derecho a recibir mensualmente su sueldo completo, a partir del día que tome posesión de su cargo.

Del sueldo no podrán hacerse más deducciones que las autorizadas por el servidor mismo, por las leyes y por los Tribunales de la República.

Quien ordenare o efectuare deducciones no autorizadas del sueldo del servidor, incurrirá en responsabilidad administrativa frente al Ministerio Público, civil y criminal ante el servidor afectado.

Artículo 41. El servidor gozará del derecho a la estabilidad en el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, no podrá ser trasladado, descendido ni cancelado, sin justa causa y sin seguirse el procedimiento respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 123 reformado del Estatuto. La Autoridad Nominadora y el Servidor, por mutuo consentimiento podrán convenir la separación voluntaria de éste, conservando su derecho al pago de los beneficios adquiridos y la posibilidad de reingresar al sistema después de transcurrido un (1) año de su separación voluntaria.

Artículo 42. Cada servidor tendrá derecho a ser promovido a cargos de mayor jerarquía y sueldo, previa comprobación de su eficiencia y méritos.

Se establecerá un sistema de evaluación de servicios que permita calificar esos factores.

Artículo 43. El derecho a vacaciones se adquirirá después del primer año de prestaciones de servicios efectivos y se disfrutará anualmente.

El período de vacaciones será de un (1) mes a partir del primer año de prestación de servicios.

Artículo No. 41. Reformado por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999 vigente a partir de su publicación.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las vacaciones serán remuneradas con una cantidad equivalente a un (1) mes de sueldo.

Se elaborará un calendario de vacaciones para el personal y se hará del conocimiento de cada oficina.

Solamente en dos (2) casos se admitirá que el servidor no disfrute de sus vacaciones anuales en la fecha que corresponda, a saber:

- 1) Cuando el mismo servidor lo decida; y,
- 2) Cuando, por razones de trabajo, el superior comunique a La División que se requiere la presencia del servidor, indicando con precisión estas razones de trabajo.

No se podrán acumular más de dos (2) períodos.

Artículo 44. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los que ejerzan funciones de investigación criminal y aquellos que tengan labores directamente vinculadas con la práctica de autopsias, tendrán derecho a quince (15) días anuales de descanso especial, con fines profilácticos.

Este descanso profiláctico, se disfrutará (6) seis meses después de haberse tomado las vacaciones ordinarias.

Este descanso profiláctico no podrá acumularse en ningún caso y será remunerado. La remuneración consistirá en una cantidad equivalente a quince días de sueldo.

Transcurridos dos (2) años de desempeñarse como tales, este derecho también se reconocerá a los fiscales que acreditados, como titulares o auxiliares, en los tribunales con competencia exclusiva en materia criminal.

Artículo 45. Los servidores gozarán de aumentos periódicos de sueldo, atendiendo el costo de la vida.

Igualmente, gozarán de aumentos de sueldo, como resultado de la evaluación de sus servicios.

No constituyen aumentos de sueldo ni forman parte de éste, las cantidades que se otorguen, en concepto de compensación, a los servidores que sean asignados directamente o por movimientos internos de personal a ejercer sus funciones fuera de la Capital de la República. El otorgamiento de las

REPÚBLICA DE HONDURAS

mismas estará regulada atendiendo el costo de vida de la zona geográfica y se dejarán de pagar cuando el servidor ejerza sus funciones en la Capital de la República. Estas cantidades no se reconocerán a quien, antes de su nombramiento, residiere habitualmente en el lugar donde fuere asignado.

Artículo 46. Se disfrutará de licencias remuneradas y no remuneradas.

Las remuneradas procederán por causas justificadas, tales como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo familiar, becas de estudio y programas de entrenamiento, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Las no remuneradas se otorgarán en los casos que determine el reglamento.

Artículo 47. Todo servidor gozará de los beneficios que reconocen las leyes de seguridad y de previsión social.

Ninguna institución de las prestadoras de estos servicios, podrá negar su atención de estos servidores por hechos o actos imputables al patrono.

También tendrán derecho a disfrutar, de seguro médico, hospitalario y de vida por todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Este seguro lo pagará el Ministerio Público.

Artículo 48. Los servidores tendrán derecho a ser indemnizados cuando fueren cancelados de sus cargos injustamente.

Artículo 49. Cada servidor tendrá derecho a recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a su personal dignidad.

Gozarán de los días de descanso semanal y de los días que la ley reconoce como feriados nacionales, así como de los que la Autoridad Nominadora ordene que no se trabaje.

Artículo 50. Los servidores gozarán de una remuneración adicional consistente en el decimotercer mes en concepto de aguinaldo y el catorceavo mes.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 51. Los servidores tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico vigente;

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- b) Desempeñar personalmente, en forma regular y con dedicación y eficiencia, el cargo que desempeñen, sometiéndose a las evaluaciones que periódicamente se le practiquen;
- c) Ejercer su cargo en cualquier lugar del país al que fuere asignado y someterse a las rotaciones o movimientos internos de personal que se practiquen periódicamente;
- d) Cumplir con las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, dentro del marco de la legislación vigente;
- e) Guardar reserva y discreción acerca de los asuntos relacionados con su trabajo y observar, en todo tiempo, una irreprochable conducta, dentro y fuera del servicio;
- f) Dispensar consideración y respeto al público usuario del servicio al que está asignado, procurando que no se originen quejas por el mal servicio o por falta de atención; y,
- g) Sujetarse a las normas éticas que emita el Fiscal General de la República.

Artículo 52. Los servidores estarán obligados a prestar sus servicios dentro de la jornada ordinaria, que no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas ni será inferior de treinta y nueve (39) horas laborables, durante una semana, distribuidas como disponga el Ministerio Público, mediante comunicación escrita.

La jornada diaria podrá ser ordinaria y extraordinaria. La ordinaria, a su vez, podrá ser diurna, nocturna, mixta y las modalidades que reconozcan el reglamento.

La jornada diurna ordinaria en ningún caso excederá de ocho (8) horas laborables. La jornada nocturna ordinaria no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta y seis (36) a la semana. La jornada mixta ordinaria no excederá de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos (42) a la semana.

El trabajo extraordinario será el que se ejecuta fuera de las horas ordinarias de trabajo, pero sumado al ordinario no excederá de once (11) horas diarias, salvo casos de necesidad, calificados por el superior jerárquico.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará a quienes tuvieren cargos de dirección, confianza o manejo de fondos o valores.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 53. Se prohíbe a los servidores del Ministerio Público:

REPÚBLICA DE HONDURAS

- a) Solicitar o aceptar obsequios por actos propios de sus cargos;
- b) Prevalerse, directa o indirectamente, del ejercicio de su cargo para obtener cualquier privilegio dentro o fuera del servicio;
- c) Desempeñar simultáneamente dos (2) o más cargos públicos remunerados, excepto los de carácter docente y los asistenciales de salud;
- d) Realizar actos ajenos al servicio público en las oficinas de trabajo, dentro o fuera de la jornada diaria y utilizando personal y material de la oficina;
- e) Tener militancia partidista activa; y,
- f) En el caso de los profesionales del Derecho, el ejercicio libre de la procuración, Abogacía o Notariado.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I FALTAS

Artículo 54. Los servidores que cometan faltas en el servicio, serán sancionados con las medidas disciplinarias que reconoce la Ley, previo el agotamiento del procedimiento disciplinario.

Artículo 55. Las faltas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Las faltas serán las que determine el Reglamento.

CAPÍTULO II LAS SANCIONES

Artículo 56. Las sanciones disciplinarias serán de dos tipos, a saber: las medidas disciplinarias y el despido.

Las medidas disciplinarias se aplicarán atendiendo la gravedad de la falta y tendrán por objeto la enmienda del servidor.

El despido procederá solamente cuando se produzca alguno de los supuestos indicados en este Estatuto y tendrá por objeto la extinción de la relación de servicio.

CAPÍTULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 57. Las medidas disciplinarias que podrán imponerse, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, verbal o escrita;
- b) Suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo; y,
- c) Pérdida del derecho a ascenso.

Artículo 58. La amonestación privada procederá en el caso de las faltas leves.

Artículo 59. La suspensión se aplicará a quien incurra en la comisión de

REPÚBLICA DE HONDURAS

una falta grave, atendiendo la gravedad de la misma.

La suspensión no podrá exceder de quince (15) días ni será inferior de una semana laborable.

CAPÍTULO IV DESPIDO

Artículo 60. Serán causas de despido, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado o violación grave de algunas de las obligaciones o prohibiciones establecidas en este Estatuto;
- b) Dejar de asistir al trabajo, sin permiso y sin causa justificada, durante tres (3) días completos y consecutivos o durante cuatro (4) días hábiles en el término de un (1) mes;
- c) Haber sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito;
- d) Inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo, entendiéndose por inhabilidad e ineficiencia manifiesta la calificación más baja en dos (2) evaluaciones sucesivas, mediando entre ambas un lapso no menor de cuatro (4) meses;
- e) Reincidencia en la comisión de una falta grave;
- f) Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el servidor durante sus labores, en contra de sus superiores o compañeros de trabajo; y,
- g) Todo acto de violencia, injuria, calumnias o malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiere precedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 61. Las sanciones de amonestación y suspensión solamente se aplicarán después de haberse oído al infractor y realizado las investigaciones del caso cuando procedan.

En todo caso, las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 62. La amonestación será aplicada por el superior jerárquico. Las

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

demás medidas disciplinarias por el titular de la Dirección respectiva, de las oficinas regionales o locales; cuando la oficina en la que labore el infractor fuere distinta de una Dirección y dependa directamente del Fiscal General de la República, la sanción se aplicará por el Jefe de la Oficina.

Artículo 63. El servidor que fuere objeto de una medida disciplinaria, podrá impugnarla ante El Consejo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Si no la impugnare dentro de ese plazo, la medida disciplinaria quedará firme.

El trámite de la impugnación, su resolución y respectiva notificación, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento respectivo y suplementariamente a las de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA EL DESPIDO

Artículo 64. Cuando el superior jerárquico respectivo, tuviere conocimiento de la comisión de alguna de las faltas que dan lugar al despido, imputada a un servidor que hubiere aprobado el período de prueba, lo comunicará a la Dirección de que se trate y ésta lo remitirá, a su vez, adjuntando la documentación pertinente, a La División, para que se proceda como se indica en los Artículos Siguietes.

Artículo 65. La División, basándose en la documentación remitida por el superior jerárquico, presentará ante El Consejo una solicitud de imposición de la sanción de despido, junto con una copia de la misma y acompañando la documentación que proceda.

La representación de la Autoridad Nominadora durante todo el procedimiento, corresponderá a La División o al Departamento de Personal.

Artículo 66. A partir del día en el que se admitiere la solicitud de imposición de la sanción de despido, el servidor objeto de la misma, quedará suspendido del ejercicio de su cargo y para ello se procederá a emitir una licencia sin goce de sueldo.

La suspensión, en estos casos, durará hasta que quede firme la resolución que proceda. En consecuencia, el Ministerio Público podrá sustituir el servidor objeto de la solicitud, por todo el tiempo que dure la suspensión, sin más trámite.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 67. Presentada la solicitud, El Consejo, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes, dictará providencia mandando a citar al supuesto infractor, por medio de la Secretaría, adjuntándole la documentación contentiva de los cargo que se le imputan.

Artículo 68. El servidor objeto de la solicitud, tendrá diez (10) días para exponer sus alegaciones, y presentadas éstas o, en su defecto, transcurrido aquel plazo, El Consejo señalará audiencia para que las partes concurran a presentar sus medios de prueba, los que serán evacuados dentro de los quince (15) días después de haber sido admitidos.

Artículos 69. Evacuadas las pruebas, El Consejo dictará resolución pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia del despido.

Artículo 70. Cuando El Consejo se pronuncie sobre la procedencia del despido, el expediente se remitirá al Fiscal General de la República.

A la vista del expediente, el Fiscal General de la República o en quien delegue tal potestad, podrá emitir el acuerdo de cancelación por despido o mandará que se precisen algunos hechos o antecedentes que estime conveniente para tomar la decisión definitiva.

Artículo 71. Cuando la opinión del consejo fuere en el sentido de que es improcedente el despido, se remitirá al Fiscal General para que después de analizar los antecedentes, fundamentos y la resolución del Consejo, adopte la decisión que estime conveniente. Si se decidiera declarar improcedente el despido, cesará la suspensión y el servidor asumirá de nuevo el ejercicio de sus funciones en el cargo que desempeñaba, y a partir de esa fecha comenzará a devengar nuevamente su sueldo.

Quando se hubiere sustituido el servidor por todo el tiempo de la suspensión, el nombramiento del sustituto será revocado cuando se declare improcedente el despido.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO VI LA CANCELACIÓN DEL SERVIDOR, INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I LA CANCELACIÓN

Artículo 72. El servidor puede ser cancelado por despido, por renuncia o por cesantía.

Las causas y procedimiento del despido se rigen por lo dispuesto en este Estatuto y sus reglamentos.

Cuando el servidor renuncie, se procederá, sin más trámite, cuando se considere conveniente, a emitir el acuerdo de cancelación.

Artículo 73. La cancelación por cesantía procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando por razones de orden presupuestario fuere forzoso la reducción de personal; y,
- b) Cuando para obtener una más eficaz y eficiente organización administrativa, se impusiere la reducción del personal.

Artículo 74. En los supuestos del artículo anterior, La División solicitará a El Consejo, su opinión sobre la cancelación.

La solicitud debe contener los cargos que se suprimirán y los nombres de los servidores que serán cancelados, junto con los estudios técnicos que verifiquen la existencia de los supuestos indicados en el Artículo anterior, así como los demás documentos que sean necesarios.

Artículo 75. En la selección de los servidores que resulten afectados con la cancelación, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados de la evaluación periódica de los servicios del personal;
- b) La cantidad de sanciones de que hubieren sido objeto;
- c) La antigüedad en el servicio; y,
- d) La condición de ser padre de familia pobre, con cinco o más hijos menores.

Artículo 76. El Consejo, recibida la solicitud, ordenará que se cite, entregándole copia de la solicitud y de la documentación, al o a los servidores afectados, por

REPÚBLICA DE HONDURAS

medio de la Secretaría, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

En la audiencia se expondrá por parte de él o los afectados y por parte de La División, lo que estimaren adecuado a sus intereses.

Artículo 77. Dentro de los cinco (5) días siguientes, a la celebración de la audiencia, El Consejo dictará resolución.

En la resolución se indicará si fuere procedente la cancelación. Si El Consejo estimare que la cancelación no procede para todos los servidores nominados, indicará con precisión solamente los que deben ser cancelados y la supresión de los cargos respectivos.

Cuando la opinión fuere contraria a la cesantía. La División no podrá solicitar nuevamente la cancelación por cesantía de los mismos servidores en el plazo de un (1) año.

Artículo 78. Emitida la resolución declarando la procedencia de la cancelación, el Fiscal General de la República emitirá los acuerdos de cancelación respectivos. La División procederá a suprimir los cargos objeto de la cesantía.

No se podrá practicar ningún movimiento de personal sobre el cargo suprimido por la cesantía. Quien infrinja esta disposición incurrirá en una falta grave y será sancionado en los términos de este Estatuto.

CAPÍTULO II INDEMNIZACIONES

Artículo 79. Los servidores que fueren cancelados por cesantía tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años.

No obstante, los cancelados por cesantía tendrán el derecho de participar en los procesos de selección de personal, cuando el puesto objeto del concurso fuere del mismo grado y clase del cargo suprimido.

Artículo 80. Los servidores cancelados por despido podrán impugnar el Acuerdo de cancelación directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 81. Cuando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decreta que la cancelación por despido es injusta, el servidor, tendrá derecho a lo siguiente: al pago de una indemnización o al reintegro.

Cuando se decidiera el pago de la indemnización ésta será equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años. También se le reconocerá el pago de dos (2) meses de sueldo en concepto de preaviso, en el caso que éste no se hubiere comunicado.

Cuando se decidiera el reintegro, se procederá en los términos del Artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

En el caso de la separación voluntaria no se requerirá acudir a los Tribunales de Justicia para obtener el pago de los derechos adquiridos mismos que en ningún caso podrá exceder el 100% ni ser inferiores al 50% de los que pudiere corresponderle incluyendo preaviso y cesantía.

Este grado de discrecionalidad lo ejercerá la autoridad nominadora dependiendo de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 82. Cuando el servidor fuere cancelado por renuncia y tuviere más de cinco (5) años de prestar sus servicios en el Ministerio Público, tendrá derecho a una bonificación equivalente al cincuenta (50%) de la cantidad que pudiera corresponderle por auxilio de cesantía en adición al pago de los derechos adquiridos.

En este caso quién hubiere renunciado no podrá reingresar al Ministerio Público, sino transcurridos cinco (5) años después de la fecha de cancelación por renuncia.

Artículo 83. En los casos anteriores, se reconocerá al servidor cancelado el pago completo o proporcional de las vacaciones, del decimotercer mes en concepto de aguinaldo y el catorceavo mes.

Artículo No. 81 y 82 Reformado por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999 vigente a partir de su publicación.

Artículo 112.. Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las sentencias que se dicten en esta materia anulando el acto impugnado, dispondrá la restitución del demandante en su cargo y el pago de los sueldos que correspondan a partir de la fecha de la cancelación o separación, si lo pidiere en la demanda; o bien, el pago de la indemnización que corresponda y el de los sueldos a partir de la vigencia del acto de cancelación injusta, si así lo solicitare.

Si ya estuviere vencido el período para el cual fue nombrado al momento de dictarse la sentencia, en el caso del segundo párrafo del Artículo 109, se impondrá la sanción de pago por daños y perjuicios.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO VI PROMOCIÓN, TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSIÓN, PRESCRIPCIÓN.

CAPÍTULO I PROMOCIÓN, TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSIÓN

Artículo 84. La promoción es el ascenso de un cargo a otro grado o clase superior.

Las promociones solamente se efectuarán por antigüedad, previo concurso.

Artículo 85. El traslado a otro puesto de la misma clase o grado, podrá ser decidido en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicite el servidor y La División emitiera dictamen favorable;
- y,
- b) Cuando de la evaluación de servicios resulte comprobada la incapacidad o ineficiencia de un servidor en el desempeño de su cargo y no fuere procedente su cancelación para el mejor servicio público.

En este caso, no se emitirá el acuerdo, respectivo sin que previamente hubiere sido oído el servidor respectivo.

No constituye traslado, el movimiento interno de personal o rotación de la que pueda ser objeto un servidor. En consecuencia, puede ser movilizado o rotado, siempre que ocupe el mismo cargo, a cualquier dependencia dentro del Ministerio Público o a cualquier lugar del país, sin seguir ningún procedimiento. Sin embargo, en estos casos se le reconocerá los gastos de transporte y demás que identifique la Dirección de Administración y que se deriven inmediata y directamente de la movilización.

Artículo 86. La permuta es el cambio voluntario que se opera entre (2) dos servidores que ocupan cargos de la misma clase y grado.

La permuta procederá solamente cuando los servidores objeto de la misma lo hubieren solicitado y los superiores inmediatos respectivos lo aprobaran.

Título VI. Página 70. En la estructura de la emisión de este Estatuto está enumerado dos veces el **Título VI** según la publicación del Diario Oficial la Gaceta de fecha 28 de enero de 1995, y debe corresponder al **Título VII** ya que siguiente es el **Título VIII**.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 87. El descenso solamente procederá cuando de la evaluación de servicios resultare que el servidor objeto de la misma, es incapaz o deficiente en el desempeño de un cargo y se estimare, por las evaluaciones practicadas, que puede desempeñarse en un cargo inferior.

El descenso se decretará mediante Acuerdo emitido por el Fiscal General de la República o por quien tuviere tal potestad mediante delegación. Sin embargo, si el descenso no lo aceptare el servidor se procederá a despedirlo.

Artículo 88. El servidor contra el cual se dictare auto de prisión y permaneciere detenido, será suspendido del ejercicio de su cargo.

La suspensión en estos casos será sin goce de sueldo y durará hasta que el servidor obtenga su libertad.

No obstante lo anterior, en aquellos casos calificados por el Fiscal General de la República, en los que comprobare con el dictamen de la Dirección General de Fiscalías y, de la Dirección de Investigación Criminal, que el servidor actuó en el estricto cumplimiento de sus funciones como empleado del Ministerio Público, esta suspensión sin goce de sueldo no tendrá efecto.

CAPÍTULO II PRESCRIPCIÓN

Artículo 89. Los derechos e impugnaciones administrativas que este Estatuto reconoce a los servidores, prescribirán en el plazo de (60) sesenta días, salvo que tuvieren otro plazo especial.

Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere notificado al servidor la resolución que le afecta.

Artículo 90. La imposición de las medidas disciplinarias, prescribirá en la forma siguientes:

- a) La amonestación, en siete (7) días;
- b) La pérdida del derecho a ascenso, en quince (15) días, y;
- c) La suspensión, en un (1) mes.

El Artículo No. 88 Reformado por Acuerdo FG-No. 009-97 de fecha 25 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28,403 de fecha 3 de noviembre 1997, vigente a partir de su publicación

REPÚBLICA DE HONDURAS

Los plazos indicados se comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere comunicado por escrito a la autoridad competente la comisión de la falta.

Artículo 91. La sanción de despido prescribirá transcurridos (30) treinta días hábiles desde la fecha en que La División hubiere tenido conocimiento por escrito, de la comisión de la infracción.

Artículo 92. En los casos previstos en los (2) dos Artículos anteriores, el período comprendido entre el día en que la falta se hubiere cometido y el que se reciba la comunicación por escrito, no podrá exceder de una semana.

ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93. Los casos no previstos en la Ley, este Estatuto y sus reglamentos, se regirán por las disposiciones contenidas en las demás leyes de personal vigentes para los servidores públicos, la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás leyes administrativas.

La aprobación del disfrute y reclamo de los derechos se hará dentro de los plazos legales, transcurridos los cuales sin notificarse la decisión respectiva, se entenderá emitida la aprobación por silencio positivo.

Artículo 94. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas y demás actos de personal, que se hicieren en contravención a lo dispuesto en la Ley y este Estatuto, estarán viciados y podrán impugnarse administrativa o judicialmente, por quienes ostentaren la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Artículo 95. Los actos de los servidores cuyo nombramiento fuere anulado posteriormente, administrativa o judicialmente, gozarán de la presunción de legitimidad, sin perjuicio de que podrán ser impugnados cuando fueren contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 96. El procedimiento e impugnaciones administrativas se regirán por lo dispuesto en este Estatuto. Las impugnaciones judiciales se regularán por lo estatuido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97. Los servidores que a la fecha de entrar en vigencia este Estatuto, se encuentren prestando sus servicios en el Ministerio Público, se entenderán que ingresaron a éste cumpliendo con los requisitos establecidos en este Estatuto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de prueba de cada uno de estos servidores, comenzará a contarse desde la vigencia de este Estatuto,

REPÚBLICA DE HONDURAS

y de acuerdo con lo establecido en el respectivo Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 98. Dentro del primer año de vigencia de este Estatuto, se emitirán los reglamentos, manuales, instructivos y demás instrumentos que fueren necesarios para la aplicación de la misma.

Las normas de este Estatuto son de aplicación inmediata y, en consecuencia, obligatorias a partir de su vigencia. Por tanto, no obstará para el disfrute y reclamo de los derechos y demás situaciones jurídicas reconocidas en él, la no emisión de los documentos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 99. El fiscal General de la República emitirá los reglamentos que fueren necesarios para desarrollar los preceptos de este Estatuto.

Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por Autoridad Nominadora el Fiscal General de la República o el funcionario en quien él designe la facultad de nombrar o cancelar los servidores del Ministerio Público.

Artículo 100. El presente Estatuto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la capital de la República, ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO
Fiscal General de la República

REPÚBLICA DE HONDURAS



**REGLAMENTO GENERAL
DEL ESTATUTO DE
LA CARRERA DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

Acuerdo Número FG-003-96



REPÚBLICA DE HONDURAS

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de el Estatuto de La Carrera Del Ministerio Público, identificado en adelante como Estatuto.

No obstante considerando que los servidores que se desempeñan en las diferentes direcciones del Ministerio Público, ejercen funciones distintas pero concurrentes en el cumplimiento de los fines institucionales, se podrán emitir Reglamentos especiales para regular las situaciones que sean propias de la administración de personal de cada dirección.

Artículo 2. El Sistema de Carrera del Servidor del Ministerio Público será regulado por la Ley del Ministerio Público, en adelante Ley, y este Reglamento.

Este Sistema de Carrera estará integrado por los órganos, normas, técnicas y procedimientos que permitan el acceso del servidor al ejercicio de funciones públicas, en condiciones que ofrezcan, por parte del Ministerio Público, elevar la calidad y cantidad de la prestación de los servicios públicos y, por parte del servidor, ejercer una actividad exclusiva que le garantice, en forma permanente, los medios necesarios para atender decorosa y dignamente sus necesidades y las de su familia.

CAPÍTULO II OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 3. El Sistema de Carrera del Servidor del Ministerio Público tendrá por objetivo garantizar lo siguiente: La imparcialidad y el mérito en la selección y el reclutamiento; la objetividad en la evaluación de los servicios; el

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

reconocimiento y disfrute de los derechos de los servidores; el rendimiento eficiente y eficaz en la prestación de los servicios y la estabilidad en el ejercicio de los cargos.

Artículo 4. La relación de servicio entre el Ministerio Público y sus servidores, deberá tener su origen en un acto unilateral y orientarse hacia la profesionalización de la prestación de los servicios, mediante mecanismos permanentes de capacitación y entrenamiento en el ejercicio de sus funciones que ofrezcan la posibilidad de acceder a posiciones de mayor jerarquía, en atención a sus méritos.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I PERSONAL DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 5. Quedará comprendido dentro del Sistema de Carrera que reconoce La Ley, El Estatuto y este Reglamento, todo el personal que, además de cumplir con los requisitos previstos en estos instrumentos legales, hubiere ingresado mediante nombramiento, a prestar sus servicios en el Ministerio Público.

CAPÍTULO II PERSONAL EXCLUIDO DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 6. Quedan excluidos del Sistema de Carrera del Ministerio Público:

- a) Los funcionarios y empleados que se señalan en los incisos a), b) c) y d) del Artículo 6 de El Estatuto.
- b) Los servidores de confianza, entendiéndose por éstos aquéllos que ocupen los cargos que el Fiscal General expresamente determine como “puestos de confianza” mediante resolución, pero que en ningún caso podrán exceder de (10) diez.

Artículo 7. Los cargos que ocuparán los servidores de confianza deberán establecerse en cualquier tiempo.

Los Artículos 6, 7, 8 y 9. Reformados por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999 vigente a partir de su publicación.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 8. La lista de los puestos a los que se refiere la **letra c)** del artículo 6 y el artículo 7 precedentes, se remitirá a la División de Recursos Humanos, detallando las funciones, deberes, y responsabilidades de los mismos.

Artículo 9. Los puestos se inscribirán en el registro de servidores de confianza que llevará el Departamento de Personal de La División de Recursos Humanos.

Transcurrido el plazo establecido, no se podrán sustituir los cargos inscritos en el registro indicado. Sin embargo, se podrán cambiar en cualquier momento sus deberes y responsabilidades, mediante comunicación por escrito a La División la que procederá a hacer las modificaciones del caso en el registro.

TÍTULO III LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CARRERA

CAPÍTULO I ÓRGANOS DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 10. Son órganos del Sistema de Carrera, los siguientes:

- a) El Consejo de Personal; y,
- b) La División de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DE PERSONAL

Sección Primera Integración

Artículo 11. El Consejo de Personal, en adelante identificado como El Consejo, estará integrado como se dispone en El Estatuto.

Los suplentes de los propietarios que ostenten el cargo de Directores, lo serán los respectivos subdirectores. Los miembros propietarios y suplentes se denominarán Consejeros.

Artículo 8: La publicación de esta reforma sobre la mención que hace el **artículo 8** referente a la **letra c) del artículo 6, es incompleta e incorrecta pues la misma debio referirse al Estatuto**, en la reforma por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 12. El propietario y el suplente que integren El Consejo en representación de los servidores, serán electos por éstos mediante una Junta de Servidores que se constituirá cada vez que se elija el propietario y suplente.

Artículo 13. La Junta de Servidores estará integrada por representantes electos en cada regional del Ministerio Público por cada regional se elegirán un propietario y un suplente. La elección se llevará a cabo mediante el depósito del voto en urnas que se colocarán en las oficinas regionales del Ministerio Público.

El escrutinio de los votos lo practicará un representante de los servidores por cada Dirección en las regionales, el cual será escogido por sus compañeros.

Una vez electos, se instalará la Junta de Servidores, prestando el juramento ante el Fiscal General. Sus funciones serán las siguientes:

- Elegir el Presidente y el Secretario;
- Manifiestar su voto en forma secreta y personal; practicar el escrutinio de los votos; y,
- Declarar la elección del representante propietario y de su suplente y notificarlo al Fiscal General Cumplidas estas funciones la Junta de Servidores se desintegrará.

Artículo 14. No podrá ser miembro de El Consejo en representación de los servidores, en quien concurra alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Haber sido sancionado por la comisión de una falta menos grave o grave durante los últimos doce (12) meses; y,
- b) No tener dos (2) años de antigüedad en el servicio dentro del Ministerio Público.

Artículo 15. Los representantes de los servidores ante El Consejo se desempeñarán por un período de dos (2) años y podrán ser electos nuevamente para el período subsiguiente, pero en ningún caso para el siguiente. Se impone, por tanto, la alternabilidad en el ejercicio de la representación ante este órgano.

Finalizado el período, se acreditarán los nuevos representantes electos por una nueva Junta de Servidores siguiendo el procedimiento indicado en los Artículos 12 y 13 de este Reglamento. Mientras no se acrediten los nuevos representantes, seguirán en sus funciones aquéllos cuyo período hubiere finalizado por un plazo máximo de (3) tres meses.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Transcurrido este plazo de (3) tres meses, el propietario y suplente vacarán en sus funciones ipso jure, y El Consejo sesionará sin la presencia de los representantes de los servidores, los cuales podrán ser acreditados en cualquier momento, siempre que sean electos sujetándose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 16. Los suplentes sustituirán las ausencias temporales y los casos de impedimento legal de los propietarios.

Cuando el representante propietario de los servidores deje de trabajar con el Ministerio Público antes de finalizar su período, El Consejo llamará el suplente respectivo para cubrirla.

Sección Segunda Funciones

Artículo 17. Serán funciones de El Consejo:

- a) Formular propuestas para el diseño de la política de administración de personal a seguirse en el Ministerio Público.
- b) Sustanciar la tramitación de las solicitudes de imposición de la sanción de despido.
- c) Emitir resoluciones recomendando la procedencia o improcedencia de las solicitudes de imposición de la sanción de despido.
- d) La resolución de las impugnaciones que se presentaren contra las sanciones que se impongan por la comisión de faltas.
- e) Nombrar un Secretario dentro de sus miembros.
- f) Presentar un informe semestral de sus actividades al Fiscal General.
- g) Aceptar las excusas de los miembros en los casos que procedan.
- h) Proponer al Fiscal General reformas al Estatuto o a sus Reglamentos.
- i) Las demás que se le atribuyan en EL Estatuto y en este Reglamento.

Sección Tercera El Presidente

Artículo 18. El Consejo será presidido por el Fiscal General Adjunto.

Artículo 19. El presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar la observancia de La Ley, El Estatuto y de este reglamento en las sesiones.
- b) Garantizar la regularidad de las sesiones y de las votaciones.
- c) Determinar el orden en que deben conocerse en las sesiones los asuntos

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- pendientes, sometiéndolos a las mismas en atención a su antigüedad, salvo que motivos graves y urgentes recomienden la alteración del orden.
- d) Distribuir el trabajo entre los miembros de El Consejo procurando que cada uno siempre tenga la misma cantidad de expedientes en estudio.
 - e) Presidir las sesiones o audiencias, con facultades para abrir y cerrar las mismas y conceder la palabra a los demás miembros y a las partes del procedimiento, en el orden que la soliciten.
 - f) Representar a El Consejo en todos los actos oficiales o públicos.
 - g) Firmar todos los actos de trámite y las comunicaciones que se libren en cumplimiento de sus funciones, junto con el Secretario.
 - h) Acordar que integre el suplente respectivo, en casos de impedimento legal o ausencia del propietario.
 - i) Excusarse de conocer los asuntos en los que se dé en él alguna de las causas de recusación; y,
 - j) Las demás que se establezcan en El Estatuto y en este Reglamento.

Sección Cuarta Los Vocales

Artículo 20. En ausencia, excusa o recusación del Fiscal General Adjunto la presidencia del Consejo, se ejercerá por el Director General de la Fiscalía.

Cuando, tanto el Fiscal General Adjunto como el Director General de Fiscalías sean recusados, se excusen o estén ausentes, la Presidencia del Consejo será ejercida por el Consejero de mayor antigüedad dentro del órgano.

Habra quórum en las sesiones con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. El Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren por lo menos cuatro (4) de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

Sección Quinta Los Suplentes

Artículo 21. Los suplentes tienen la obligación de integrar El Consejo, cuando sean llamados por el Presidente del mismo.

Artículos 20 y 22.Reformados mediante Acuerdo FG No. 06.2002 del 25 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,897 del 27 de septiembre de 2002, en vigencia a partir del 28 de septiembre del 2002.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 22. Cuando el suplente del miembro propietario ausente o impedido legalmente, no integrare con o sin motivo justificado, el Presidente llamará a integrar al servidor de mayor antigüedad en la Institución y con mayores méritos profesionales a discreción del Presidente.

Cuando el suplente que no integrare El Consejo no justificare adecuadamente su negativa expresa o tácita, será sancionado por las autoridades superiores del Ministerio Público.

Sección Sexta La Secretaría

Artículo 23. La Secretaría de El Consejo estará bajo la responsabilidad del Secretario nombrado por éste.

Artículo 24. Son funciones del Secretario las siguientes:

- a) Anotar al pie de los escritos y comunicaciones que se recibieren, el día y la hora en que fueren presentados.
- b) Llevar y custodiar los libros de entradas, acuerdos, resoluciones y los demás que sean necesarios.
- c) Custodiar y conservar los sellos, los expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.
- d) Autorizar con su firma las providencias y las resoluciones que emita el Presidente y El Consejo, respectivamente.
- e) Levantar el acta de cada sesión o audiencia y firmarla, junto con los miembros de El Consejo.
- f) Notificar los actos y resoluciones respectivas a las partes, en los expedientes que se tramiten.
- g) Llevar la correspondencia de El Consejo.
- h) Extender las certificaciones que mediante providencia hubiere ordenado el Presidente.
- i) Guardar reserva sobre los asuntos que se tramiten en el despacho; y,
- j) Las demás que disponga El Consejo, dentro del marco de la legislación y las que le asigne este Reglamento.

Artículo 25. En las ausencias o impedimentos legales del Secretario, lo sustituirá el suplente de éste.

Sección Séptima El Procedimiento

Artículo 26. El procedimiento ante El Consejo se iniciará en la forma prescrita

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

en El Estatuto.

Artículo 27. Incoado el procedimiento se instará de oficio en todos sus trámites.

Artículo 28. El procedimiento y las providencias y resoluciones que en el mismo se dicten, se regularán por la Ley de Procedimiento Administrativo, por El Estatuto y por este Reglamento.

Sección Octava Excusas y Recusaciones

Artículo 29. El Consejero en el que se dé alguna de las causas de recusación reconocidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse ante este órgano.

Artículo 30. Cuando no se excuse, los interesados podrán recusarlo promoviendo el incidente respectivo.

En el escrito de recusación se indicará con precisión la causa o causas que sirven de fundamento que será de las que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31. Presentado el escrito respectivo, el Presidente dará traslado al consejero o consejeros objeto de la recusación, para que dentro del tercer día, contado a partir de la fecha del traslado, exprese o expresen lo que corresponde.

Si el consejero o consejeros expresaren que no se da en él o ellos la causa alegada, El Consejo, previo llamado del suplente o suplentes respectivo, decidirá lo que proceda dentro de los (5) cinco días siguientes al plazo indicado en el párrafo anterior.

Si El Consejo resolviere procedente las recusaciones en caso de que fueran varias y sin la presencia de éstos no hubiere quórum, el Consejo llamará a integrar al Sub Director de la Dirección que se trate y si éste tampoco pudiere integrar por excusa, recusación o ausencia, con los integrantes que hubieren se llamará a integrar al servidor de mayor antigüedad en la Institución para que forme parte del órgano. Si en varios recayere la antigüedad el Consejo

Artículos 29, 30 y 31. Reformados mediante Acuerdo FG No. 06.2002 del 25 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,897 del 27 de septiembre de 2002, en vigencia a partir del 28 de septiembre del 2002.

REPÚBLICA DE HONDURAS

escogerá de entre ellos el que tenga mayores méritos profesionales a discreción del Presidente.

Si la recusación se promoviere contra el Presidente del Consejo, éste admitirá el escrito y previo a su resolución convocará a sesión expresando en ella lo que corresponde, debiendo presidir ésta, el Director de Fiscalía y en su ausencia, el Consejero de mayor antigüedad en el órgano. Si el consejero presidente expresare que no se da en él la causa alegada, inmediatamente el Consejo decidirá lo pertinente.

Si el Consejo resolviere procedente la recusación, se resolverá de conformidad con lo que establece el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Contra las resoluciones que finalicen el incidente de recusación no se admitirá recurso alguno.

Artículo 33. Lo no previsto en este Capítulo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Sección Primera

El Jefe de la División

Artículo 34. La División de Recursos Humanos, que en adelante se identificará como La División, será el órgano ejecutivo de la administración del Sistema de Carrera creado en La Ley y EL Estatuto.

Artículo 35. El Jefe de la División será el titular de La División quien será nombrado por el Fiscal General.

Artículo 36. El Jefe de la División será sustituido en sus ausencias o impedimentos legales, por el subordinado inmediato con funciones de jefatura y con mayor antigüedad en el servicio.

Sección Segunda

Las Funciones

Artículo 37. La División tendrá las siguientes funciones:

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- a) Cumplir, dentro de los límites de su competencia, La Ley, EL Estatuto y este Reglamento.
- b) Elaborar la política de administración de personal del Sistema de Carrera creado por La Ley y proponerla al Fiscal General para su aprobación.
- c) Elaborar y actualizar permanentemente el Manual de Clasificación de Puestos y de Sueldos, dentro de la política aprobada por el Fiscal General.
- d) Formular las normas, criterios y tecnologías, mediante los instructivos necesarios, para el reclutamiento y selección del personal, dentro del marco establecido en La Ley, EL Estatuto y este Reglamento.
- e) Practicar, dentro de las fechas previstas, los concursos para mantener un registro actualizado de candidatos seleccionados, a efecto de cubrir las plazas que resultaren vacantes.
- f) Establecer un sistema de evaluación de servicios, que sirva de base para promover el personal y otorgar los beneficios que reconoce La Ley, El Estatuto y este Reglamento.
- g) Instituir un sistema de capacitación, mediante la creación de programas que permitan actualizar los conocimientos del personal y adiestramiento en el ejercicio de sus funciones, para que el servicio que preste al Ministerio Público sea más eficaz y más eficiente.
- h) Representar a la Autoridad Nominadora en las solicitudes de imposición de la sanción de despido, interviniendo en el procedimiento hasta la emisión de la resolución respectiva.
- i) Establecer un programa amplio de asesoría técnica en personal, para todos los órganos del Ministerio Público.
- j) Evacuar las consultas que los órganos del Ministerio Público le planteen en materia de administración de personal; y,
- k) Las demás que le atribuyan El Estatuto y este Reglamento.

Artículo 38. Corresponderá a La División llevar, entre otros, los siguientes registros:

- a) De Servidores Regulares.
- b) De Candidatos Seleccionados.
- c) De Ascenso.
- d) De Traslados.
- e) De Permutas.
- f) De Cancelaciones, clasificándolas por renuncia, despido o cesantía.
- g) De reingreso.
- h) De inelegibles, entendiéndose por éstos los que indican los Artículos 22 y 82, párrafo segundo, de El Estatuto.

REPÚBLICA DE HONDURAS

CAPÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 39. La División tendrá la organización interna que determine el Fiscal General.

Artículo 40. No obstante la disposición anterior, la organización interna debe sujetarse a las funciones que El Estatuto y este Reglamento atribuyen a La División.

TÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE PUESTOS Y DE SUELDOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Artículo 41. El Manual de Clasificación de Puestos será elaborado por La División y debe contener la información que se establece en el Artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 42. Por puesto se atenderá el conjunto de deberes, tareas y responsabilidades que la persona nombrada debe atender permanentemente, con eficiencia y diligencia, durante la jornada diaria y que tiene una asignación en el presupuesto respectivo.

Artículo 43. Por Clase se entenderá un grupo de cargos que presenten las siguientes características:

- a) Que exista identidad o similitud en los deberes, tareas, responsabilidades, complejidad y niveles de autoridad, de modo que se pueda utilizar el mismo título para identificar individualmente cada puesto asignado a la misma.
- b) Que se puedan exigir a los candidatos los mismos requisitos para su ejercicio.
- c) Que para determinar las aptitudes de los concursantes se pueda aplicar el mismo método de oposición en el concurso respectivo; y,
- d) Que por las condiciones del trabajo se pueda aplicar el mismo nivel de remuneración.

Artículo 44. Las Clases se agruparán en Series que estarán determinadas por la identidad del tipo de trabajo, pero que se diferencian de un nivel a otro por el grado de complejidad, responsabilidad, autoridad y valor del

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

trabajo.

Artículo 45. Los puestos en el Manual serán objeto de clasificación, reclasificación y reasignación.

Clasificación o Asignación será la incorporación de un Puesto nuevo en la Clase correspondiente.

Por la Reclasificación se rectificará la clasificación de un puesto, por comprobarse que se asignó erróneamente a una Clase determinada, por cualquier causa.

Por la Reasignación se modificará la Clasificación de un puesto determinado, por una de las siguientes causas:

- ◆ Haber cambiado sustancial y permanentemente los deberes, tareas y responsabilidades del mismo;
- ◆ Haberse modificado la estructura de una Clase en serie;
- ◆ O por la eliminación o modificación de cualquier Clase de Manual.

Artículo 46. Por Revaloración se entenderá la reubicación de una Clase a otra escala o grado salarial de la Estructura de Sueldos correspondiente al Manual de Clasificación de Sueldos.

Artículo 47. El Manual de Clasificación de Cargos debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Un código numérico para identificar las clases.
- b) Un título descriptivo.
- c) Naturaleza y aspectos distintivos de la presentación de servicios personales requerida, citando ejemplo; no debiendo entenderse que en ellos se agota la cantidad de deberes, tareas y responsabilidades de cada puesto.
- d) Requisitos mínimos de preparación, experiencia, habilidad y destrezas; y,
- e) Período de prueba.

Artículo 48. Las Clases se agruparán en grados o niveles que serán determinados de acuerdo a la diferente importancia de los deberes del Puesto, así como por el grado de complejidad, autoridad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 49. Para mantener actualizado el Manual de Clasificación de Puestos, La División practicará las auditorías y estudios que sean necesarios en los puestos clasificados, con el propósito de crear, modificar o eliminar Clases, así como reclasificar y reasignar los puestos cuando se comprobare que su clasificación inicial fuere inadecuada o hubieren cambiado sus deberes y

REPÚBLICA DE HONDURAS

responsabilidades en forma permanente.

No obstante, será obligación de cada Dirección del Ministerio Público solicitar a La División las reclasificaciones y reasignaciones necesarias cuando ocurrieren cambios sustanciales y permanentes en los deberes, tareas y responsabilidades de los puestos de las dependencias respectivas. Esta solicitud se hará de oficio o a instancia del servidor que ocupare el puesto objeto de la misma; en este último caso el servidor podrá remitir copia de la solicitud directamente a La División.

La División deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la misma. Igualmente, procederá con la recepción de la copia de la solicitud que remita el servidor directamente.

En todo caso, no se podrá practicar más de una reclasificación o reasignación sobre un puesto durante un período de doce (12) meses.

Artículo 50. Ningún puesto podrá crearse fuera del Manual de Clasificación de Puestos. Sin embargo, si de las auditorías de puestos se identificaren puestos que no están clasificados, La División procederá a clasificarlos.

Los funcionarios que tramitaren nombramientos, ascensos y demás acciones de personal, sobre puestos no clasificados, incurrirán en responsabilidad administrativa frente a sus superiores.

Artículo 51. Ningún cambio en el Manual de Clasificación de Puestos se autorizará en el último mes del año.

Artículo 52. Cuando se reclasificare o reasignare un cargo, éste podrá cubrirse por nombramiento, ascenso, traslado o descenso, según las reglas que se indican en los párrafos que siguen.

Se procederá al nombramiento o ascenso si el puesto estuviere vacante.

Si estuviere ocupado, el servidor regular será ascendido, cuando reúna los requisitos y aprobare las pruebas a las que se sometiere, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la reclasificación o reasignación fuere a un grado superior inmediato o no inmediato de la misma Clase en Serie.
- 2) Cuando la reclasificación o reasignación fuere a una Clase o Clase en Serie distinta pero de mayor categoría.

Se procederá al traslado, cuando el servidor regular reuniera los requisitos y aprobare las pruebas que le practicaren, en el caso de que la reclasificación o

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

reasignación fuere a una Clase o Clase en Serie distinta, pero de igual categoría de sueldo.

Se procederá al descenso, si lo aceptare el servidor regular, cuando de la re-clasificación o reasignación el puesto resultare ubicado en una Clase de categoría inferior, sea ésta, igual o distinta a la que originalmente estaba asignado. En este caso, el servidor tendrá derecho a las indemnizaciones que se establecen en el Artículo siguiente, calculadas conforme al monto de la reducción de sueldo que sufra.

Artículo 53. Cuando el puesto estuviere ocupado y fuere objeto de reclasificación o reasignación, en los términos indicados en el Artículo precedente, y el servidor no reune los requisitos o no aprobare las pruebas respectivas, se procederá a ascenderlo o trasladarlo al puesto reclasificado o reasignado por un período que no excederá de seis (6) meses, durante el cual se procurará ubicarlo permanentemente en otro cargo de Clase y sueldo igual al puesto que ocupaba originalmente.

Igualmente se procederá, cuando el servidor no aceptare el descenso en forma permanente.

Transcurrido el período anterior sin que se logre ubicar el servidor en otro puesto de Clase y sueldo igual al que ocupaba, se procederá a cancelarlo por cesantía y se le pagarán las indemnizaciones que establece El Estatuto y este Reglamento.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE SUELDOS

Artículo 54. El Manual de Clasificación de Sueldos será elaborado tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El principio de que a trabajo igual corresponde sueldo igual; y,
- b) El Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 55. En el Manual se estructurará una Escala Salarial, consistente en el ordenamiento progresivo de salarios en grados o series, que comprende un sueldo mínimo o inicial, sueldos intermedios y un sueldo máximo.

Artículo 56. Para la fijación de los sueldos se tomará en cuenta el presupuesto respectivo, las modalidades de cada trabajo, los salarios pagados en otras instituciones estatales o privadas para puestos similares, y demás factores

REPÚBLICA DE HONDURAS

que fueren necesarios.

En todo caso, el sueldo asignado a cada puesto debe ser el justo, entendiéndose por éste el que le permite al servidor subvenir a sus necesidades humanas normales y a las de su familia, en el orden, material, moral y cultural.

Para cumplir con lo estatuido en este Artículo, se revisará el Manual de Clasificación de Sueldos cada (2) dos años.

Artículo 57. Todos los cargos clasificados, deben asignarse al respectivo grado o serie de la Escala Salarial, de acuerdo con el grado de complejidad y responsabilidad que las mismas exijan.

Artículo 58. Los sueldos fijados en la Escala Salarial corresponderán a la retribución mensual por el ejercicio del cargo durante la jornada ordinaria completa.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del cargo, se deba trabajar a tiempo parcial, se devengará un sueldo proporcional que corresponda.

Artículo 59. Las cantidades que se asignen a determinados puestos o Clases, en su caso, en concepto de beneficios diferenciales en razón del costo de vida, clima malsano, naturaleza del trabajo o por cualesquiera otras causas legales, formarán parte del sueldo por el tiempo que subsista la causa que las origina.

Sin embargo, los beneficios que se otorguen por concepto de gastos de representación, hospedaje, alimentación, viáticos y otros similares, no formarán parte del sueldo.

Artículo 60. Cuando el sueldo que se pague por mes o por cualquier otro período, incluirá los días feriados, de descanso y aquellos en los que no se trabajare por decisión de la Autoridad Nominadora.

Artículo 61. Las remuneraciones de los servidores que ejerzan cargos clasificados, deberán coincidir con los sueldos mínimos, intermedios o máximos de la Escala Salarial.

En ningún caso un servidor devengará un sueldo inferior al mínimo ni superior al máximo de la Escala Salarial.

Todo servidor comenzará devengando el sueldo mínimo de aquella Escala. Sin embargo, se podrá otorgar una retribución más alta, previo dictamen de

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La División, cuando se tratare de cargos cuyos requisitos fueren muy exigentes, cuando no existiere candidatos en los respectivos registros o habiéndolos, ninguno estuviere dispuesto a aceptar los puestos vacantes.

Artículo 62. El sueldo comenzará a devengarse a partir del día en que el servidor tome posesión del cargo para el que fue nombrado.

Artículo 63. Los sueldos consignados en la Escala Salarial, no podrán ser disminuidos por un Manual de Clasificación de Sueldos posterior, salvo circunstancias extremas de emergencia nacional.

Artículo 64. Los aumentos de sueldo se practicarán dentro de los límites mínimos y máximos de la Escala Salarial.

No se autorizará a favor de un mismo servidor más de un aumento de sueldo en un período de doce (12) meses.

El sueldo del servidor a prueba no sufrirá modificación alguna mientras dure el período de prueba.

Artículo 65. Del sueldo no se harán otras deducciones que las autorizadas por el servidor, las previstas en la Ley y las decretadas por los tribunales.

TÍTULO V

INGRESO AL SISTEMA DE CARRERA

CAPÍTULO I

REQUISITOS

Artículo 66. Para ingresar al Sistema de Carrera en el Ministerio Público, se requiere haber aprobado el concurso respectivo.

Artículo 67. Para participar en los concursos, se requiere lo siguiente:

- a) Ser hondureño.
- b) Ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- c) Poseer la preparación y experiencia técnica o profesional, que se exige para la Clase respectiva, en el Manual de Clasificación de Puestos, y estar en posición de acreditar tales circunstancias mediante la documentación pertinente; y,
- d) Acreditar, mediante los documentos que se indiquen, su buena salud, su

REPÚBLICA DE HONDURAS

buena conducta y los demás requisitos que se exijan en el documento de bases del concurso.

Artículo 68. No podrán participar en estos concursos, el que se encontrare en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Quien, mediante sentencia firme, fuere sancionado con inhabilitación para ejercer cargo público.
- b) Quien hubiere sido despedido por justa causa de cualquier cargo público, dentro o fuera del Ministerio Público, y aún no hubieren transcurrido cinco (5) años desde la fecha del despido; y,
- c) Quien estuviere inhabilitado de ejercer su profesión, mediante resolución firme del colegio respectivo, cuando se exigiere título académico para el ejercicio del cargo sometido a concurso.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Sección Primera

Los métodos

Artículo 69. Todos los cargos comprendidos en el Manual de Clasificación de Puestos, serán adjudicados mediante concurso.

Artículo 70. El concurso se llevará a cabo mediante los siguientes procedimientos de oposición: Por exámenes y por antecedentes.

Artículo 71. En el Manual de Clasificación de Puestos se indicará con precisión los cargos, por Clases, cuya adjudicación se someterá sólo a examen, sólo a oposición de antecedentes o a exámenes y a oposición de antecedentes simultáneamente.

La oposición por exámenes, será la regla general.

Artículo 72. Para elaborar los exámenes y los criterios para evaluar los antecedentes, se podrá solicitar la colaboración de las dependencias especializadas en administración de personal del Sector Público.

También se podrá solicitar a las dependencias, en las que labore personal especializado en estas materias, su colaboración en el sentido de instruir a dicho personal para que brinde asesoría a La División en tales menesteres.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

No obstante, cuando fuere necesario se podrá contratar una consultoría con tales fines.

Artículo 73. Las pruebas, atendiendo la naturaleza de cada puesto, podrán ser escritas, orales, de habilidades, de destrezas o una combinación de éstas.

En todo caso, los resultados de las pruebas serán documentos confidenciales, cuya custodia estará a cargo de La División. Nadie tendrá acceso a los mismos, salvo cuando lo ordene un tribunal.

Artículo 74. Cuando se tratara de oposición por antecedentes, se entenderán por éstos los siguientes:

- a) Los títulos o diplomas profesionales o de postgrado, otorgados por entidades competentes, nacionales o extranjeros, reconocidos según nuestra legislación.
- b) Experiencia, debidamente acreditada, en el desempeño de cargos idénticos, similares o análogos al que se aspire por medio del concurso.
- c) Premios o reconocimientos por actividades científicas o técnicas, otorgadas por el Gobierno, entidades educativas o profesionales.
- d) Libros, artículos, monografías, ensayos, estudios o cualesquiera otra investigación científica, técnica o cultural, elaborada por el concursante, pero que hubieren sido publicadas por organizaciones de prestigio, y cuyo tema se relacione con las funciones del puesto a desempeñar.
- e) Premios o reconocimientos de cualquier tipo otorgados por organizaciones culturales, artísticas, sociales o políticas, en mérito a sus cualidades personales.
- f) Cualquier trabajo elaborado por el concursante y publicado directamente por él; y,
- g) Cualquier otro factor que fuere importante ponderar, para determinar la aptitud científica, técnica, profesional y las destrezas y habilidades del concursante.

Sección Segunda

El Concurso

Artículo 75. Durante el mes de enero, La División publicará en, al menos, en (2) dos periódicos de circulación nacional o por el medio de publicidad más adecuado, los avisos indicando los cargos que se someterán a concurso, la oficina en la que se puede recoger la documentación con la información pertinente y el plazo para recogerla.

REPÚBLICA DE HONDURAS

No obstante, cuando La División lo estime necesario podrán publicarse nuevamente dichos avisos en el transcurso del año.

Artículo 76. El documento de bases del concurso, deberá contener como mínimo lo siguiente.

- a) La denominación de los cargos sometidos a concurso.
- b) La dependencia a la que pertenezcan los cargos sometidos a concurso
- c) Los requisitos mínimos de cada puesto y la descripción de los deberes inherentes al mismo, tal y como se encuentra en el Manual de Clasificación de Cargos.
- d) El sueldo de cada cargo
- e) El período de prueba de cada cargo
- f) El tipo de método de oposición al que deberán someterse los concursantes (examen o antecedentes; examen y antecedentes, simultáneamente).
- g) Las fechas en las que se practicarán las pruebas.
- h) La puntuación máxima asignada a cada factor de ponderación y el porcentaje mínimo con el que se aprobará la evaluación.
- i) El plazo para presentar la documentación y la forma en que ésta debe ser presentada; y,
- j) La fecha en la que se darán a conocer los resultados.

Artículo 77. El documento de bases se entregará gratuitamente a los interesados y cualquier modificación será comunicada directamente a éstos.

Artículo 78. La documentación requerida en el documento de bases deberá ser presentada en la oficina que en éste se indique, en sobre cerrado.

Artículo 79. Vencido el plazo de presentación de la documentación, La División evaluará la misma, a efecto de determinar quienes participarán en el concurso.

Los que no hubieren cumplido con los requisitos formales o fuere manifiesto que no cumplen con los requisitos mínimos del cargo, se les comunicará directamente y por escrito las razones por las que no fueron admitidos al concurso.

Artículo 80. Cuando se deban practicar exámenes, el concursante deberá presentarse personalmente en la fecha y lugar que se le indiquen y someterse a todas las pruebas previstas.

Cuando fuere oposición de antecedentes, el concursante deberá someterse a

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

las pruebas psicotécnicas que se le practicaren, en la fecha y lugar que se le indiquen.

Artículo 81. Dentro del plazo previsto para dar a conocer los resultados, el Departamento de Personal notificará a los interesados que asistieren personalmente a sus oficinas, los resultados de la evaluación.

Los resultados se consignarán en una lista en orden descendente en la que indicará el nombre y apellido de cada concursante y el porcentaje obtenido.

La evaluación se aprobará con sesenta por ciento (60%) como mínimo.

Sección Tercera Candidatos Seleccionados

Artículo 82. Los que hubieren aprobado la evaluación, adquirirán la condición de Candidatos Elegibles, y se inscribirán en el Registro de Candidatos Seleccionados.

Artículo 83. Los candidatos seleccionados se incluirán en las nóminas que se remitan a la Autoridad Nominadora cuando se produzca una vacante.

Artículo 84. Cuando se produzca una o varias vacantes, la dependencia respectiva solicitará la nómina de candidatos elegibles, indicando el título del cargo y sus características y descripción.

Artículo 85. Dentro de los (5) cinco días siguientes al día en que se recibiera la solicitud, La División remitirá la nómina de candidatos a la Autoridad Nominadora, indicando los porcentajes de cada uno en orden descendente.

Artículo 86. Tendrán derecho a ocupar un cargo vacante, los siguientes:

- a) Los que estuvieren inscritos en el Registro de Ascenso que prestaren sus servicios en la misma dependencia y reunieren los requisitos para ocupar el cargo vacante.
- b) Los inscritos en el Registro de Ascenso que presten sus servicios en una de las dependencias pertenecientes al Ministerio Público y tuvieren los requisitos para desempeñarse en el cargo vacante.
- c) Los que estuvieren inscritos en el Registro de Candidatos de Reingreso para la misma clase y grado del puesto vacante; y,
- d) Los que estuvieren inscritos en el Registro de Candidatos Seleccionados y reunieren los requisitos para el cargo.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 87. La Nómina de Candidatos elegibles se elaborará sujetándose a lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 88. La Autoridad Nominadora seleccionará de la nómina, el candidato que se nombrará para el cargo vacante.

Hecha la selección, se elaborará por La División el acuerdo de nombramiento respectivo y será emitido por el Fiscal General.

CAPÍTULO III NOMBRAMIENTOS

Sección Primera Autoridad Nominadora

Artículo 89. Competente para emitir los acuerdos de nombramiento lo será la Autoridad Nominadora.

Artículo 90. Se entenderá por Autoridad Nominadora, el Fiscal General de la República o el funcionario en el que él delegue la facultad de nombrar o cancelar personal.

Artículo 91. En el acuerdo de nombramiento se indicará, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre y apellido del nombrado;
- b) El cargo a desempeñar;
- c) El presupuesto a afectar; y,
- d) El período de prueba.

Sección Segunda Nombramientos Provisionales

Artículo 92. No obstante lo previsto en los Artículos anteriores, la Autoridad Nominadora, en casos de fuerza mayor, podrá emitir nombramientos provisionales cuando:

- a) Se requiera personal de emergencia; y,
- b) Deba cubrirse una vacante y La División esté imposibilitada para remitir la nómina de candidatos elegibles.

En estos casos, el nombrado estará fuera del Sistema de Carrera creado por

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley, El Estatuto y este Reglamento.

Artículo 93. Procederá el nombramiento de emergencia, cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Cuando no hubieren cargos vacantes.
- b) Cuando lo impongan razones de fuerza mayor, cuya anticipación no hubiese sido posible.
- c) Cuando del nombramiento dependa que no se produzcan serios perjuicios para el servicio o para el interés general; y,
- d) Cuando no fuere posible que el personal regular atienda los asuntos objeto del nombramiento de emergencia.

En el acuerdo respectivo se identificarán con precisión las funciones que ejercerá el servidor de emergencia.

Artículo 94. Se entenderá que La División está imposibilitada para remitir la nómina, para los efectos de la letra b) del Artículo 93, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando ninguno de los inscritos en el Registro de Candidatos Seleccionados estuviere dispuesto a aceptar el nombramiento.
- b) Cuando no hubieren inscritos en el Registro de Candidatos Seleccionados; y,
- c) Cuando, por fuerza mayor, no fuere posible llenar todas las formalidades y requisitos establecidos en La Ley, El Estatuto y este Reglamento, y las funciones a ejercer no puedan ser atendidas por servidores regulares.

Artículo 95. Los nombramientos provisionales no podrán tener una vigencia superior a (3) tres meses, ni una sola persona podrá ser nombrada provisionalmente más de una vez dentro del mismo año.

CAPÍTULO IV EL REINGRESO

Artículo 96. Los servidores regulares que hubieren sido objeto de cancelación por cesantía o por renuncia, tendrán derecho a reingresar al Sistema de Carrera en la misma Clase, Grado, y Sueldo, sujetándose a lo dispuesto en La Ley, El Estatuto y este Reglamento.

Artículo 97. La División inscribirá en el Registro de Reingreso a todo aquel servidor que fuere cancelado en la forma prevista en el Artículo precedente.

REPÚBLICA DE HONDURAS

El servidor que comprobare no estar inscrito en el Registro de Reingreso, teniendo derecho a estar inscrito, presentará solicitud para que se incorpore al mismo.

Artículo 98. Se cancelará el Registro de Reingreso quien fuere nombrado a un cargo clasificado, quien sin causa justificada no aceptare el cargo para el que fue nombrado y quien asistiere por (2) dos veces consecutivas a practicar las pruebas de los concursos respectivos.

CAPÍTULO V PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 99. El período de prueba tendrá por objeto comprobar en el ejercicio de las funciones, las aptitudes profesionales o técnicas, las habilidades o destrezas del servidor y sus méritos personales, por parte del Ministerio Público, y, por parte del servidor, conocer las condiciones de trabajo y evaluar la conveniencia de ocupar permanentemente el cargo.

Artículo 100. En el Manual de Clasificación de Puestos se determinará la duración del período de prueba para cada cargo, el cual no podrá exceder de un (1) año ni ser inferior a (30) treinta días.

El período de prueba cuya duración sea superior de (6) seis meses, solamente se aplicará a aquellos cargos cuyas funciones exijan conocimientos profesionales o técnicos extremadamente complejos, y que requieran de la evaluación de criterios y técnicas de igual complejidad.

El plazo del período, se computará a partir de la fecha en que el servidor a prueba tome posesión efectiva de su cargo. Este dato deberá registrarlo el Departamento de Personal.

Artículo 101. El servidor que hubiere ocupado un cargo mediante acuerdo provisional, no quedará exonerado de cumplir el período de prueba.

Artículo 102. En los casos de ascenso interino, el servidor ascendido podrá ocupar en propiedad el cargo sin cumplir el período de prueba cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Que el servidor ascendido estuviere ejerciendo el cargo y no hubiere sido objeto de ninguna sanción en tal desempeño; y,
- b) Que hubiere ocupado interinamente el cargo por un período superior al período de prueba establecido para la respectiva Clase.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando desempeñe el cargo por ausencia del que lo ejerciere en propiedad, se requerirá, además, que éste sea cancelado.

Artículo 103. Cuando el período de prueba no sea superior de (30) treinta días, la evaluación no podrá hacerse antes de que hubieren transcurrido los primeros (5) cinco días del mismo.

En los demás casos, La División, establecerá para cada Clase de período a partir del cual deba practicarse la evaluación. Determinará, además, cuantas evaluaciones deban realizarse.

Artículo 104. La evaluación corresponderá al superior jerárquico inmediato del servidor a prueba, quien deberá rendir su informe a la Autoridad Nominadora, con copia para La División, dentro del plazo que se indique en los instructivos de evaluación. En todo caso, deberá presentarlo antes de los últimos (5) cinco días de finalizado el período de prueba.

Artículo 105. Si la evaluación resultare negativa, la Autoridad Nominadora podrá cancelar el servidor a prueba sin responsabilidad para el Estado.

El servidor, por su parte, podrá renunciar durante este período, en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 106. El acuerdo de cancelación del servidor a prueba no podrá emitirse antes de rendirse el informe conteniendo la evaluación.

En todo caso, si la ineptitud del servidor a prueba fuere manifiesta, podrá ser cancelado sin más trámite, en cualquier tiempo. Esta facultad no podrá ejercerse contra el segundo servidor nombrado sucesivamente para el mismo puesto, pero se podrá solicitar a La División, que practique inmediatamente la evaluación para comprobar la ineptitud de este segundo servidor.

Artículo 107. El servidor a prueba tendrá derecho a recibir mensualmente el sueldo asignado al puesto que desempeña.

Cuando el cargo lo ejerciere por menos de un (1) mes, solamente tendrá derecho a la cantidad equivalente a los días transcurridos durante el tiempo que lo ejerciere.

Artículo 108. Aprobado el período de prueba, el servidor adquirirá la condición de Servidor Regular, sin necesidad de la emisión de un nuevo acuerdo.

REPÚBLICA DE HONDURAS

TÍTULO VI LA EVALUACIÓN DE SERVICIOS Y LA CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I EVALUACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 109. La División establecerá el Sistema de Evaluación de Servicios.

Este Sistema tendrá por objeto determinar en forma indubitable la diligencia y eficiencia de la prestación de los servicios de cada uno de los servidores.

Artículo 110. La evaluación de servicios se practicará por medio de los manuales de evaluación y los instructivos especiales, en los que se indicarán los fines y objetivos de la misma, la metodología y criterios a utilizarse y los factores que se ponderarán.

Artículo 111. Junto con los instructivos, se remitirán a las dependencias los formularios de evaluación.

Estos formularios contendrán los factores y subfactores que se evaluarán y las anotaciones que fueren necesarias. En todo caso, serán elaborados de modo que permitan llenarlo en forma clara y concisa.

Artículo 112. Corresponderá a cada superior inmediato, departamento de personal y supervisores en general, evaluar los servidores en cada dependencia.

Artículo 113. En el expediente de personal de cada servidor, se adjuntará el resultado de su evaluación anual.

El Departamento de Personal hará del conocimiento de cada servidor los resultados de su evaluación.

Artículo 114. Los resultados de la evaluación serán procesados por La División y remitidos a cada dependencia.

Ningún servidor cuya evaluación hubiere sido negativa, podrá ser objeto de aumento de sueldo ni de promociones.

El servidor que resultare con la mínima calificación en dos (2) evaluaciones sucesivas, mediando entre ambas un período no menor de (4) cuatro meses, será despedido por incapacidad manifiesta en el ejercicio del cargo.

**CAPÍTULO II
CAPACITACIÓN**

Artículo 115. La División, elaborará los programas de capacitación anual, atendiendo las necesidades que se detecten en los resultados de las evaluaciones periódicas.

Artículo 116. La ejecución de los programas de capacitación será supervisada y coordinada por La División.

Artículo 117. El objeto de los programas de capacitación será actualizar y elevar los conocimientos, habilidades y destrezas de los servidores, y también optimizar la prestación de los servicios públicos.

**TÍTULO VII
DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES
JORNADA DE TRABAJO**

**CAPÍTULO I
DERECHOS**

**Sección Primera
Los Derechos**

Artículo 118. Los servidores regulares gozarán de los derechos que se reconocen en La Ley, El Estatuto y en este Reglamento.

**Sección Segunda
El Sueldo**

Artículo 119. Todo servidor devengará un sueldo a partir de la toma de posesión de su cargo y se pagará mensualmente.

El lugar de pago del sueldo será el del domicilio del servidor.

Artículo 120. El servidor no podrá dejar de percibir el sueldo cuando cesare en sus funciones por razones imputables a la Autoridad Nominadora.

Artículo 121. Del sueldo del servidor no podrán efectuarse más deducciones que las autorizadas voluntariamente por el servidor, por las Leyes y por los

REPÚBLICA DE HONDURAS

Tribunales de la República.

Los que hicieren deducciones del sueldo del servidor en contravención con este Artículo, responderán disciplinariamente ante sus superiores.

Sección Tercera La Estabilidad

Artículo 122. Todos los servidores regulares gozarán del derecho de estabilidad.

Artículo 123. Sólo existiendo justa causa y siguiendo el procedimiento establecido legalmente, se podrá remover, trasladar o descender a los servidores públicos. No obstante, aquellos servidores que por la naturaleza de las funciones que desempeñan sean de la absoluta confianza del Fiscal General o del Fiscal Adjunto, por la pérdida de la misma; podrán ser cancelados con el reconocimiento de las indemnizaciones que les pudiesen corresponder de conformidad al tiempo de servicio. Este modo de terminación de la relación del servicio no impedirá el reingreso que solo podrá hacerse transcurridos tres (3) años de la cancelación.

Sección Cuarta El Ascenso

Artículo 124. El derecho a ascenso consistirá en la promoción a puestos de superior jerarquía y sueldo.

Este derecho, sin embargo, solamente lo adquirirán los servidores que ejerzan sus funciones con diligencia y eficiencia y los que superaren los concursos respectivos.

Artículo 125. La evaluación de servicios servirá para identificar a los servidores que hubieren adquirido el derecho a ascenso, en virtud de haberse ponderado positivamente los factores que determinan su adquisición.

El servidor evaluado positivamente, será inscrito en el Registro de Ascenso.

Quien fuere ascendido adquirirá el derecho a ocupar en propiedad el cargo, después de transcurrido el período de prueba respectivo. Si durante este período se acreditare que no desempeña con eficiencia sus funciones, volverá al cargo

Artículo 123. Reformado por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999, vigente a partir de su publicación.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

anterior en las mismas condiciones que estaba antes del ascenso.

Artículo 126. Sin embargo de la evaluación positiva de los servicios, no podrá ser ascendido quien no obtenga el porcentaje mínimo en los concursos respectivos.

Podrá ascenderse interinamente a un servidor cuya evaluación sea positiva, sin necesidad de someterse a concurso alguno. Pero en este caso, podrá volver en cualquier momento a su cargo anterior sin necesidad de justificar la decisión. El ascenso interino no dará derecho a ocupar el cargo en propiedad, sin embargo, la Autoridad Nominadora, discrecionalmente podrá ascenderlo para ocupar en propiedad el cargo cuando se den las circunstancias que señala el Artículo 102 de este Reglamento.

Sección Quinta Las Vacaciones

Artículo 127. El derecho a gozar de vacaciones se adquirirá después de un año de prestación efectiva de servicios.

Artículo 128. La División elaborará los calendarios anuales de vacaciones por oficina y los remitirá a cada jefe inmediato.

También remitirá a cada servidor, la fecha a partir de la cual podrá disfrutar de sus vacaciones.

Para la elaboración de los calendarios anuales de vacaciones se tomará en cuenta las necesidades de cada unidad o dependencia, consultando a los jefes respectivos.

Artículo 129. Transcurrido el año, se disfrutarán las vacaciones causadas.

No obstante, el servidor podrá disfrutarlas en fecha diferente a la que corresponda, en cualquier de los siguientes casos:

- 1) Cuando el mismo servidor lo decida; y,
- 2) Cuando, por razones de trabajo, el superior comunique al departamento de personal respectivo, que se requiere la presencia del servidor, indicando con precisión esas razones de trabajo.

Artículo 130. No se acumularán más de (2) dos períodos de vacaciones.

Cuando se acumularen, se podrá autorizar su disfrute en forma continua, si

REPÚBLICA DE HONDURAS

así lo solicitare el servidor.

Artículo 131. El período de vacaciones será de un (1) mes y serán remunerados con una cantidad equivalente a un (1) mes de salario.

Si el servidor fuere cancelado antes de transcurrido el año de prestación efectiva de servicios, tendrá derecho al pago proporcional de las vacaciones.

Artículo 132. El servidor, con un (1) mes de anticipación, remitirá al departamento de personal respectivo, con copia a su jefe inmediato, la notificación de que disfrutará sus vacaciones en la fecha que indique el calendario.

Llegado el día, el supervisor comenzará a disfrutar de sus vacaciones, sin necesidad de comunicación alguna.

Artículo 133. Los servidores disfrutarán de sus vacaciones sin interrupción. Sin embargo, en casos calificados se podrán interrumpir.

El servidor también podrá dividir el disfrute de sus vacaciones en dos (2) períodos, atendiendo razones de trabajo o personales.

Artículo 134. Los servidores que ejerzan funciones de investigación criminal y aquéllos que tengan labores directamente vinculadas con la práctica de autopsias, tendrán derecho a quince (15) días anuales de descanso especial, con fines profilácticos.

Artículo 135. Este descanso profiláctico, se disfrutará seis (6) meses después de haberse tomado las vacaciones ordinarias.

Artículo 136. El descanso profiláctico no podrá acumularse en ningún caso y será remunerado. La remuneración consistirá en una cantidad equivalente a quince (15) días de sueldo.

Artículo 137. Transcurridos dos (2) años de desempeñarse como tales, este derecho también se reconocerá a los fiscales acreditados, como titulares o auxiliares, en los tribunales con competencia exclusiva en materia criminal.

Sección Sexta Aumentos de Sueldo

Artículo 138. Los servidores gozarán de aumentos de sueldo en dos (2) casos, a saber:

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- a) Cuando se efectúen ajustes salariales, atendiendo el costo de la vida; y,
- b) Como resultado de la evaluación periódica de sus servicios.

Artículo 139. Los ajustes salariales procederán de las revisiones del Manual de Clasificación de Sueldos que cada dos (2) años realice La División:

No obstante, podrán practicarse ajustes cuando la situación económica del país lo exija.

Artículo 140. Los aumentos de sueldo que fueren resultado de las evaluaciones periódicas de servicios, se efectuarán a solicitud del jefe inmediato o del departamento de personal.

La solicitud se dirigirá a la Autoridad Nominadora junto con la evaluación de los dos (2) últimos períodos, y esta decidirá lo que estime procedente.

Artículo 141. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Autoridad Nominadora podrá disponer aumentos de sueldo para el personal, atendiendo los resultados de la evaluación.

Sección Séptima Licencias

Artículo 142. Todo servidor tiene derecho a gozar de licencia remunerada o no remunerada, en los casos previstos en El Estatuto y en este Reglamento.

La concesión de estas licencias debe ser comunicada a La División, cuando no fuere competencia de ésta otorgarla.

Artículo 143. Las licencias remuneradas se concederán en los casos siguientes:

- a) Por enfermedad, gravidez, accidentes y otros similares, siempre que se exhibiere el certificado del Instituto Hondureño de Seguridad Social en donde éste opere, o del médico respectivo en los lugares en donde éste no tenga oficinas.
- b) Por duelo familiar, tendrá derecho a una semana si el fallecido fuere uno de los padres, hermano o hermana, hijo o hija, o cónyuge del servidor, cuando habitare en el domicilio de éste.

Cuando el fallecido habitare fuera del domicilio del servidor, tendrá derecho hasta (10) diez días de licencia, según la distancia.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Cuando el fallecido fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pero fuera de los enunciados en el primer párrafo de este apartado, tendrá derecho a tres (3) días hábiles.

Será competente para otorgar esta licencia, el superior inmediato.

- c) Por matrimonio, se concederán (6) seis días hábiles por el superior jerárquico del servidor.
- d) Por becas de estudio y programas de adiestramiento o capacitación, dentro o fuera del país.
La licencia remunerada se otorgará por la Autoridad Nominadora y por todo el tiempo que dure la beca de estudio o el programa de adiestramiento o capacitación.
- e) Para asistir a sus padres, hijos, hermanos o cónyuges, en caso de quebrantamientos de salud grave, acreditados mediante el certificado médico respectivo en el que conste que la presencia del servidor es imprescindible.

En este caso, la licencia se otorgará por el superior jerárquico y por un período que no excederá de un (1) mes.

Artículo 144. La licencia no remunerada se otorgará en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicitare el servidor, por cualquier motivo que sea de su interés, y que no exceda de un (1) año.
- b) Cuando el servidor pase a ejercer provisionalmente otro cargo, dentro o fuera del Sistema de Carrera creado por La Ley, El Estatuto y este Reglamento, por todo el tiempo que ejerciere el cargo.

En el primer caso, la licencia la otorgará el superior inmediato cuando no exceda de un (1) mes. La Autoridad Nominadora otorgará la licencia no remunerada en los demás casos, mediante la emisión del acuerdo respectivo.

Artículo 145. La licencia no remunerada suspende la relación de servicio. En consecuencia, el tiempo de la licencia sin goce de sueldo no se computará para efectos de antigüedad y adquisición de derechos.

Artículo 146. Los servidores tendrán derecho, además, a disfrutar de los días de descanso semanal y de los días que la legislación establece como feriados.

**Sección Octava
Indemnizaciones**

Artículo 147. Los servidores tendrán derecho a las indemnizaciones en los casos establecidos en La Ley, El Estatuto y este Reglamento.

Artículo 148. El servidor que fuere cancelado por cesantía tendrá derecho a una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años.

Artículo 149. El servidor que renunciare a su cargo, después de cinco (5) años de prestación de servicios al Ministerio Público y no haya sido objeto de sanciones por faltas menos graves, tendrá derecho a una bonificación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la indemnización que por concepto de auxilio de cesantía podrá corresponderle, sin perjuicio del pago de los derechos adquiridos.

La autoridad nominadora se reserva la facultad de no aceptar la renuncia, cuando no se pudiese satisfacer el pago de las prestaciones.

Artículo 150. Cuando el despido fuere calificado de injusto por Tribunal competente, el servidor tendrá derecho a lo siguiente:

- a) Al pago de una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años; y,
- b) Al pago de dos (2) meses de sueldo en concepto de preaviso, en el caso de que éste no se hubiere comunicado legalmente.

No obstante, cuando la Autoridad Nominadora y el servidor convinieren la separación voluntaria no se requerirá acudir ante los Tribunales de Justicia para obtener el pago de los derechos adquiridos, los que en ningún caso excederán al 100% ni serán inferiores al 50% de lo que pudiera corresponderle incluyendo preaviso y cesantía.

Este grado de discrecionalidad lo ejercerá la autoridad nominadora dependiendo de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 151. En todos los casos citados en los Artículos anteriores, se pagará al servidor las vacaciones, el decimotercer mes en concepto de aguinaldo y el catorceavo mes, en forma completa o proporcional, según sea el caso.

Artículos 149 y 150. Reformados por Acuerdo FG-No. 01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,964 de fecha 8 de septiembre de 1999 vigente a partir de su publicación.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Sección Novena Otros Derechos

Artículo 152. El servidor regular tendrá derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social y de la previsión social, en los términos indicados en la legislación vigente.

Artículo 153. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los servidores del Ministerio Público, sin excepción, gozarán de un seguro médico, hospitalario y de vida por todo el tiempo que ejercieren sus funciones efectivamente dentro del Ministerio Público. En consecuencia, este derecho no lo goza quien se encuentre con licencia que suspenda la relación de servicio por todo el tiempo de su vigencia, siempre que ésta sea igual o superior a un (1) mes.

Este seguro médico, hospitalario y de vida será pagado por el Ministerio Público.

Artículo 154. Todo servidor tiene derecho a renunciar de su cargo, por cualquier motivo.

Para que la renuncia sea considerada, debe ser presentada con (1) un mes de antelación a la fecha prevista para extinguir la relación de servicio.

En todo caso, el servidor deberá esperar la emisión del respectivo acuerdo de cancelación para retirarse del cargo.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 155. Los servidores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar y cumplir con las Leyes propias de su dependencia y las demás vigentes;
- b) Desempeñar personalmente, dentro del horario establecido y en el sitio geográfico asignado, el cargo para el que ha sido nombrado.
- c) Dedicarse con diligencia y eficiencia al desempeño de los deberes, tareas y responsabilidades del cargo.
- d) Someterse a las evaluaciones que periódicamente le practiquen.
- e) Respetar a sus superiores y cumplir con las órdenes e instrucciones que impartan y que no sean contrarias a la legislación vigente.
- f) Guardar reserva y discreción sobre los asuntos relacionados con su trabajo.
- g) Tener buena conducta, manteniendo buenas relaciones con sus com-

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- pañeros y con el usuario de los servicios de su dependencia.
- h) Exhibir un comportamiento irreprochable fuera del servicio; y,
 - i) Sujetarse al Código de Ética de los Servidores del Ministerio Público.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 156. Se prohíbe a los servidores de la Carrera del Ministerio Público:

- a) Solicitar o aceptar obsequios por actos propios de sus cargos.
- b) Prevalerse, directa o indirectamente, del ejercicio de su cargo para obtener cualquier privilegio dentro o fuera del servicio.
- c) Desempeñar simultáneamente (2) dos o más cargos públicos remunerados, excepto lo de carácter docente y los asistenciales de salud.
- d) Realizar actos ajenos al servicio público en las oficinas de trabajo, dentro o fuera de la jornada diaria y utilizando personal y material de la oficina.
- e) Tener militancia partidista activa; y,
- f) En el caso de los profesionales del Derecho, el ejercicio libre de la procuración, abogacía o notariado.

CAPÍTULO IV JORNADA DE TRABAJO

Artículo 157. La jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas laborables ni será inferior de treinta y nueve (39), durante una (1) semana.

Las horas de la jornada ordinaria de trabajo se distribuirán como disponga el Ministerio Público.

Artículo 158. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas laborables, en ningún caso. Podrá ser diurna, nocturna y mixta, sin perjuicio de las modalidades que establezcan los Reglamentos especiales.

La compensación por los turnos durante las jornadas nocturnas, días de descanso y días feriados, será establecida por La División.

No se pagarán los días no trabajados, sin justificación.

Tampoco se pagará el tiempo de retraso, sin justificación, después de la hora fijada para iniciar la jornada diaria de trabajo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción disciplinaria que proceda.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 159. El trabajo extraordinario será el que se ejecute fuera de las horas ordinarias de trabajo, pero sumado el extraordinario no excederá de once (11) horas diarias, salvo casos de necesidad, calificados por el superior jerárquico respectivo.

TÍTULO VIII REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I FALTAS

Artículo 160. Los servidores que cometan faltas en el servicio, serán sancionados con las medidas disciplinarias que reconoce La Ley, El Estatuto y este Reglamento, previo el agotamiento del procedimiento disciplinario.

Artículo 161. Las faltas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo 162. Serán faltas leves, las siguientes:

- a) Ausentarse de la oficina dentro de la jornada diaria por un período no superior a (2) dos horas.
- b) Trabajar, lentamente.
- c) Los errores involuntarios en la realización del trabajo.
- d) La falta de cuidado o pulcritud en la persona, en los objetos y en la maquinaria o utensilios de oficina.
- e) Maltrato de palabra en contra de los servidores subalternos; y,
- f) Las que se establezcan en los Reglamentos especiales que se emitan.

Artículo 163. Son faltas menos graves:

- a) Incurrir por tercera vez en la comisión de una falta leve.
- b) Fomentar la anarquía o inducir a ella, a empleados de igual o inferior categoría.
- c) Hacer uso de la prensa, sin autorización de la Autoridad Nominadora, para publicar artículos sobre temas relacionados con el servicio, actuando en representación del órgano.
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores.
- e) Comportarse contrario a la moral y a las buenas costumbres dentro de la oficina.
- f) Encargarse de asuntos ajenos al servicio en horas de trabajo.
- g) Falta de respeto a sus superiores en el ejercicio de sus funciones.
- h) Presentarse a sus oficinas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- i) La tendencia a eludir el cumplimiento de cualquier orden o disposición de sus superiores.
- j) El extravío de documentos bajo su responsabilidad.
- k) Proporcionar, a sabiendas, datos inexactos sobre asuntos del servicio.
- l) Realizar juegos prohibidos dentro de la oficina; y,
- m) Las demás que se incluyan en Reglamentos especiales.

Artículo 164. Constituyen faltas graves:

- a) La reincidencia en la comisión de una falta menos grave.
- b) La alteración de datos consignados en los documentos bajo su custodia.
- c) La destrucción de páginas de documentos que se tramiten en su oficina.
- d) Encubrir las faltas de los subordinados.
- e) Falta de cortesía y atención al público.
- f) Maltratar de obra a los subalternos.
- g) Ofender de palabra a sus compañeros de trabajo o a personas particulares dentro de la oficina.
- h) Las discusiones o riñas que tengan lugar en el local de trabajo, con compañeros de trabajo o personas particulares.
- i) Sustraer documentación de la oficina o proporcionar información de hechos o actividades de la oficina, valiéndose para ello de la posición que le da su puesto; y,
- j) Las demás que se establezcan en los Reglamentos especiales.

CAPÍTULO II LAS SANCIONES

Artículo 165. Las sanciones serán las medidas disciplinarias y el despido.

Artículo 166. Las medidas disciplinarias tendrán por objeto la enmienda del infractor y se aplicarán a las faltas leves, menos graves y graves.

Artículo 167. El despido tendrá por objeto extinguir la relación de servicio y se aplicará solamente en los casos establecidos por La Ley, El Estatuto y este Reglamento.

CAPÍTULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 168. Las medidas disciplinarias que podrán imponerse serán las siguientes:

REPÚBLICA DE HONDURAS

- a) Amonestación privada, verbal o escrita.
- b) Suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, y,
- c) Pérdida del derecho de ascenso.

Artículo 169. La amonestación privada solamente se aplicará para sancionar el servidor que incurriere en faltas leves.

Artículo 170. La suspensión se aplicará a quien incurra en la comisión de una falta menos grave, atendiendo la gravedad de la misma.

La suspensión no podrá exceder de quince días (15) ni será inferior de una (1) semana laborable.

Artículo 171. La pérdida del derecho de ascenso se impondrá en los casos de faltas graves.

CAPÍTULO IV DESPIDO

Artículo 172. Serán causas de despido, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado o violación grave de alguna de las obligaciones y prohibiciones establecidas en La Ley, El Estatuto y este Reglamento.
- b) Dejar de asistir al trabajo, sin permiso y sin causa justificada, durante tres (3) días hábiles, completos y consecutivos, o durante cuatro (4) días hábiles en el término de un (1) mes.
- c) Haber sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito.
- d) Inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de sus funciones, entendiéndose que será manifiesta cuando resultare calificado negativamente en dos (2) evaluaciones sucesivas siempre que entre ellas medie un lapso no menor de cuatro (4) meses.
- e) Reincidencia en la comisión de una falta grave.
- f) Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el servidor durante sus labores, en contra de sus superiores o compañeros de trabajo; y,
- g) Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio, en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiere precedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Sección Primera
Las Medidas Disciplinarias**

Artículo 173. La amonestación, suspensión y pérdida del derecho de ascenso solamente se aplicarán después de haber oído al infractor y realizado las investigaciones del caso cuando procedan.

Artículo 174. La amonestación será aplicada por el superior jerárquico.

Las demás medidas disciplinarias se aplicarán por el titular de la Dirección respectiva, de las oficinas regionales o de las locales; cuando la oficina en la que labore el infractor fuere distinta de una Dirección y dependa directamente del Fiscal General de la República, la sanción se aplicará por el Jefe de la Oficina.

Cuando la sanción fuere la pérdida de ascenso, ésta deberá ser ratificada por La División.

Artículo 175. El servidor que fuere sancionado con una medida disciplinaria, podrá impugnarla ante El Consejo dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación de la misma.

Si no lo impugnare dentro de ese plazo, la medida disciplinaria quedará firme.

Artículo 176. En caso de impugnación, el servidor presentará un escrito en el cual se solicitará que se anule la medida disciplinaria por no ser conforme a derecho.

El Consejo, admitido el escrito, dará traslado del mismo a La División, quien lo contestará por escrito dentro de los (5) cinco días siguientes al traslado.

La resolución se emitirá dentro de los (3) tres días siguientes a la recepción del escrito de contestación, salvo que se practiquen diligencias probatorias, en cuyo caso el período para evacuarlas no podrá exceder de diez (10) días, debiendo computarse el plazo de los (3) tres días a partir del día que expire el período probatorio.

Si la resolución declara procedente la solicitud, se decretará la rehabilitación del servidor y se extenderá una copia de la misma para archivarla en su expediente personal.

Cuando fuere rehabilitado y la sanción impugnada fuere la suspensión, ésta cesará de inmediato y se le pagarán los días durante los cuales hubiere estado

suspendido y sin sueldo; si se tratare de la pérdida de ascenso ésta quedará sin efecto alguno.

Sección Segunda El Despido

Artículo 177. Cuando el superior jerárquico respectivo, tuviere conocimiento de la comisión de alguna de las faltas que dan lugar al despido, lo comunicará a la Dirección de que se trate y ésta lo remitirá a su vez, adjuntando la documentación pertinente, a La División, para que se proceda como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 178. La División presentará una solicitud de imposición de la sanción de despido ante El Consejo, en la cual se indicará, entre otras cosas, el nombre y apellido del servidor, la dependencia en donde prestare sus servicios, la causa de despido y la relación de los hechos, la enunciación de los medios de prueba y la petición de que se decrete el despido del servidor.

A la solicitud, se acompañará una copia de la petición y la documentación en la que ésta se funde.

La representación de la Autoridad Nominadora la ostentará La División en todo el procedimiento hasta que se dicte la resolución final.

Artículo 179. A partir del día en el que se admitiere la solicitud de imposición de la sanción de despido, el servidor objeto de la misma, quedará suspendido del ejercicio de su cargo, y para ello se procederá a emitir una licencia sin goce de sueldo.

La suspensión, en estos casos, durará hasta que quede firme la resolución que proceda. En consecuencia, el Ministerio Público podrá sustituir el servidor objeto de la solicitud, por todo el tiempo que dure la suspensión, sin más trámite.

Artículo 180. Presentada la solicitud, El Consejo, dentro de las (48) cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dictará providencia mandando a citar al supuesto infractor, por medio de la Secretaría, adjuntándole la documentación contentiva de los cargos que se imputan.

La citación se practicará mediante nota que firmará el Secretario y que enviará directamente al supuesto infractor. La nota será entregada por el superior jerárquico o por quien designe el Secretario, debiendo levantar el acta correspondiente en la cual conste la entrega de la citación.

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 181. El servidor objeto de la solicitud, tendrá (10) diez días para exponer sus alegaciones, presentadas éstas o, en su defecto, transcurrido aquel plazo, El Consejo señalará audiencia para que las partes concurren a presentar sus medios de prueba, los que serán evacuados dentro de los (15) quince días después de haber sido admitidos.

Artículo 182. Evacuadas las pruebas, El Consejo dictará resolución pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de despido.

Artículo 183. Cuando El Consejo se pronuncie sobre la procedencia del despido, el expediente se remitirá al Fiscal General de la República.

A la vista del expediente, el Fiscal General de la República o en quien delegue tal potestad, podrá emitir el acuerdo de cancelación por despido o mandará que se precisen algunos hechos o antecedentes que estime convenientes para tomar la decisión definitiva.

Artículo 184. Cuando la opinión del Consejo fuere en el sentido de que es improcedente el despido, se remitirá al Fiscal General para que después de analizar los antecedentes, fundamentos y la resolución del Consejo, adopte la decisión que estime conveniente. Si se decidiere declarar improcedente el despido, cesará la suspensión mediante la cancelación de la licencia respectiva, y el servidor asumirá de nuevo el ejercicio de sus funciones en el cargo que desempeñaba, y a partir de esa fecha comenzará a devengar nuevamente su sueldo.

Cuando se hubiere sustituido el servidor por todo el tiempo de la suspensión, el nombramiento del sustituto será revocado cuando se declare improcedente el despido.

TÍTULO IX LA CANCELACIÓN DEL SERVIDOR

CAPÍTULO I LAS CANCELACIONES

Artículo 185. El servidor podrá ser cancelado por despido, por renuncia o por cesantía.

Artículo 186. Las causas y procedimientos del despido se regulan por lo dispuesto en La Ley, El Estatuto y este Reglamento.

Cuando el servidor renuncie, sin más trámite, se procederá, si se considera

REPÚBLICA DE HONDURAS

conveniente, a emitir el acuerdo de cancelación.

CAPÍTULO II LA CESANTÍA

Artículo 187. La cancelación por cesantía procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere forzosa la reducción de personal, por razones presupuestarias; y,
- b) Para obtener una más eficaz y eficiente organización administrativa.

Artículo 188. La cancelación por cesantía no podrá producirse mientras no se obtenga la opinión de El Consejo.

Artículo 189. La División solicitará por escrito la opinión de El Consejo.

La solicitud debe contener lo siguiente: Los cargos que se suprimirán; los nombres de los servidores que serán cancelados; y el supuesto que hiciere forzosa la reducción del personal.

A la solicitud, se adjuntarán los estudios técnicos que justifiquen la existencia del supuesto respectivo y la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios previstos en el Artículo que sigue.

Artículo 190. En la selección de los servidores que resulten afectados con la cancelación, se tomarán en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados de la evaluación periódica de los servicios del personal. Se seleccionarán, en consecuencia los que tuvieren la evaluación más baja dentro de la Clase o Grado del puesto, en la dependencia respectiva.
- b) La cantidad de sanciones de que hubieren sido objeto. El criterio que se aplicará, será seleccionar el que más sanciones tenga, atendiendo la gravedad de las faltas cometidas.
- c) La antigüedad del servicio. Quienes fueren más recientes en el servicio, tendrán prioridad en la selección, frente a los de más antigüedad.
- d) La condición de ser padre de familia pobre, con cinco (5) o más hijos menores.

Quienes se encuentren en esta condición, no podrán ser seleccionados, salvo que concurren también las dos (2) circunstancias mencionadas en las letras a) y b) de este Artículo.

Artículo 191. En el auto admitiendo la solicitud, se ordenará la citación, por

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

medio de la Secretaría, del servidor o servidores cuya cesantía se solicita y se fijará una audiencia que se celebrará dentro de los (10) diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Con la citación, se les entregará copia de la solicitud y de la documentación respectiva.

La citación se practicará en la forma indicada en el segundo (2^{do}) párrafo del Artículo 180 de este Reglamento.

Artículo 192. En la audiencia, se expondrán las alegaciones que se estimen procedentes.

Además de él o los servidores, participará en la audiencia, La División, en representación de la Autoridad Nominadora.

Artículo 193. Dentro de los (5) cinco días posteriores a la celebración de la audiencia, El Consejo dictará resolución.

Artículo 194. Cuando se decida que la cancelación no procede, se indicarán las razones, y La División, no podrá solicitar la cesantía de los mismos servidores en el plazo de un (1) año.

Cuando se decida que la cesantía procede para alguno de los servidores cuya cancelación se solicita, se indicará con precisión el nombre y apellido de los que deben ser cancelados, y los cargos que quedan suprimidos.

Artículo 195. Cuando se resuelva procedente la cesantía, el Fiscal General emitirá los acuerdos de cancelación respectivos.

Ningún movimiento de personal puede hacerse sobre el cargo suprimido. La infracción a esta disposición constituirá una falta grave y su autor será sancionado como previene El Estatuto y este Reglamento en estos casos.

TÍTULO X TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSIÓN, PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I TRASLADO, PERMUTA, DESCENSO, SUSPENSIÓN

Artículo 196. El traslado es el movimiento de un cargo a otro de la misma

REPÚBLICA DE HONDURAS

clase o grado, producido mediante acuerdo dictado por la Autoridad Nominadora.

Artículo 197. El traslado podrá ser decidido en los casos siguientes:

- a) Cuando el servidor lo solicitare y La División emitiera dictamen favorable; y,
- b) Cuando de la evaluación de servicios resultare comprobada la incapacidad o ineficiencia de un servidor en el desempeño de su cargo y no fuere procedente su cancelación para el mejor servicio público.

En este caso, se oirá al servidor antes de emitir el acuerdo de traslado.

Artículo 198. No constituye traslado, el movimiento interno o rotación de personal. Se entiende por movimiento interno o rotación la transferencia de un servidor hacia cualquier dependencia del Ministerio Público o a cualquier lugar del país, siempre que conserve el cargo o puesto que desempeñe y no se requiera la modificación del acuerdo de nombramiento respectivo.

Los servidores del Ministerio Público, por tanto, podrán ser movilizados o rotados, siempre que ocupen el mismo cargo, a cualquier dependencia dentro del Ministerio Público o a cualquier lugar del país sin seguir ningún procedimiento.

Cuando el movimiento de rotación implicare un desplazamiento hacia otro lugar del territorio nacional, se reconocerán los gastos de transporte y demás que identifique la Dirección de Administración y que se deriven inmediata y directamente de este desplazamiento.

Artículo 199. La permuta solamente se realizará cuando lo soliciten los servidores interesados en intercambiar el puesto o cargo que ocupan.

Sin embargo, no procederá si los superiores jerárquicos y La División se oponen a la permuta.

Los cargos que ocupen los servidores que soliciten la permuta, deben ser de la misma Clase y Grado.

Artículo 200. El descenso solamente procederá cuando de la evaluación de servicios resultare que el servidor objeto de la misma, es incapaz o deficiente en el desempeño de un cargo, y se estimare, por las evaluaciones practicadas, que puede desempeñarse en un cargo inferior.

El descenso se decidirá mediante acuerdo de la Autoridad Nominadora, siempre

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

que lo aceptare el servidor afectado. Cuando no lo aceptare se procederá a despedirlo.

Artículo 201. El servidor contra el cual se dictare auto de prisión y permaneciere detenido, será suspendido del ejercicio de su cargo.

La suspensión en estos casos será sin goce de sueldo y durará hasta que el servidor obtenga su libertad.

No obstante lo anterior, en aquellos casos calificados por el Fiscal General de la República, en los que comprobare con el dictamen de la Dirección de Investigación Criminal, que el servidor actuó en el estricto cumplimiento de sus funciones como empleado del Ministerio Público, esta suspensión sin goce de sueldo no tendrá efecto

Artículo 202. El traslado, la permuta, el descenso y la suspensión se producirán mediante la emisión del acuerdo respectivo.

El movimiento interno o rotación se llevará a cabo mediante simple acción de personal.

CAPÍTULO II PRESCRIPCIÓN

Artículo 203. Los derechos e impugnaciones administrativas que El Estatuto y este Reglamento reconocen a los servidores públicos, prescribirán en el plazo de (60) sesenta días, salvo que tuvieren otro plazo especial.

Dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere notificado al servidor la resolución que le afecta.

Artículo 204. La imposición de las medidas disciplinarias, prescribirán en la forma siguiente:

- a) La amonestación, en (7) siete días;
- b) La pérdida al derecho de ascenso, en (15) quince días; y,
- c) La suspensión, en un (1) mes

Los plazos indicados se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere comunicado por escrito a la autoridad competente la comisión de la falta.

Artículo 201. Reformado mediante Acuerdo No. 009-97, del 25 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28,403 del 3 de noviembre de 1997.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 205. La sanción de despido prescribirá después de transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que La División hubiere tenido conocimiento por escrito, de la comisión de la infracción.

Artículo 206. En los casos previstos en los dos (2) Artículos anteriores, el período comprendido entre el día en que la falta se hubiere cometido y el que se reciba la comunicación por escrito, no podrá exceder de (1) una semana.

El superior jerárquico responsable de no remitir a tiempo la comunicación por escrito a La División, notificando la infracción, incurrirá en la falta grave de encubrir los infractores y deberá ser sancionado.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en La Ley, El Estatuto, las demás Leyes de personal vigente para los servidores públicos, la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás Leyes administrativas, siempre que no contradigan la independencia y naturaleza del Ministerio Público.

Artículo 208. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas y demás actos de personal, que se hicieren en contravención a lo dispuesto en La Ley, El Estatuto y este Reglamento, serán inválidos y podrán ser impugnados administrativa y judicialmente, por quienes ostentaren la titularidad de derechos subjetivos o de interés legítimos.

Artículo 209. Gozarán de la presunción de legitimidad, los actos de los servidores cuyos nombramientos fueren anulados posteriormente, administrativa o judicialmente.

El gozar de esta presunción no obstará para que tales actos se impugnen, cuando directamente infrinjan el ordenamiento jurídico.

Artículo 210. Las solicitudes de aprobación o autorización de disfrute de los derechos reconocidos en La Ley, El Estatuto y este Reglamento, deberán ser resueltas dentro de los plazos establecidos en estos instrumentos jurídicos.

Transcurridos estos plazos sin que se notificare la resolución respectiva, se

REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

entenderá que han sido aprobadas.

Artículo 211. Los actos que contengan cancelaciones de personal por cesantía o despido podrán ser impugnados directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Los que contengan otras sanciones, previamente a impugnarse ante esa Jurisdicción, deben agotarse los recursos que procedan ante las autoridades del Ministerio Público.

Artículo 212. Las impugnaciones administrativas se sujetarán a la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo lo dispuesto en El Estatuto y este Reglamento; las impugnaciones judiciales, se regularán por la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 213. El Fiscal General de la República podrá emitir Reglamentos especiales considerando la naturaleza del trabajo que realizan los servidores del Ministerio Público en atención a la Dirección en donde laboren.

Artículo 214. Mientras se cumple el requisito de (2) dos años de antigüedad del personal del Ministerio Público, El Consejo de Personal podrá funcionar sin la presencia del representante de los servidores.

Cumplido ese requisito, debe procederse a la elección del representante propietario y del suplente y a su integración inmediata.

Artículo 215. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Capital de la República, ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO
Fiscal General de la República

REPÚBLICA DE HONDURAS



**CÓDIGO DE ÉTICA DE
LOS SERVIDORES DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

Acuerdo Número FG-010-95



REPÚBLICA DE HONDURAS

MINISTERIO PÚBLICO

ACUERDO NÚMERO FG-010-95 DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público, por su condición de integrante del Sistema Judicial, debe exigir de sus servidores un comportamiento especial, que destaque la honestidad, dignidad, decoro y prudencia en cada una de sus actividades públicas y privadas.

CONSIDERANDO: Que los servidores del Ministerio Público participan del ejercicio de la función principal de esta institución, que consiste en representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad, por lo que deben someterse no solamente al ordenamiento jurídico vigente, sino también a normas de carácter ético.

CONSIDERANDO: Que el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, en la letra g) del Artículo 51, dispone que los servidores de esta institución, deben estar sometidos a las normas de carácter ético que emita el Fiscal General de la República.

POR TANTO, en el ejercicio de sus facultades legales

ACUERDA:

El siguiente,

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEBERES EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

Artículo 1. Los fiscales, agentes de investigación, médicos forenses y demás peritos forenses, ejercerán su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia deberán:

- a) Abstenerse de emitir juicio público o privado, sobre los asuntos en que intervengan, calificando los hechos, divulgando la identidad de los denunciantes o de los investigados, anticipando criterios sobre los pronunciamientos de los tribunales y, en general, sobre cualquier aspecto que afecte las investigaciones, lesione los derechos de las personas o se pueda calificar como interferencia en la decisión de los tribunales.
Solamente podrán pronunciarse sobre aspectos de carácter general y doctrinario.
- b) Guardar la debida compostura, decoro y respeto a la dignidad humana en las diligencias que practiquen previas al proceso y en las que intervengan dentro de los juicios.
- c) No dejarse intimidar por las actitudes que asuman quienes se sientan afectados en sus intereses por las investigaciones o acciones judiciales que realicen.
- d) Hacer del conocimiento de sus superiores, toda presión de que sea objeto en el ejercicio de sus funciones, para diseñar la estrategia a seguir.
- e) Asistir puntualmente a las audiencias o reuniones señaladas por las autoridades superiores, siempre que hubiese sido convocado previamente.
- f) Evitar que su nombre identifique o aparezca en la papelería, documentación o publicidad de algún bufete u oficina que ofrezca servicios al público.
- g) Abstenerse de extender recomendaciones de cualquier tipo.

Artículo 2. Los fiscales, agentes de investigación, médicos forenses y demás peritos forenses, ejercerán su cargo con integridad, obrando con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberán:

- a) Escuchar cortés y respetuosamente a todas las personas que tengan

REPÚBLICA DE HONDURAS

- información útil para el ejercicio objetivo de sus funciones.
- b) Rechazar a quienes, superiores o extraños, pretendan imponerle criterios en el conocimiento de los asuntos a su cargo, denunciándolos ante sus superiores o ejerciendo las acciones que legalmente procedan.
 - c) Evaluar con prudencia las críticas que sus actuaciones generen, aprovechando lo positivo de las mismas para modificar racionalmente su conducta.
 - d) Abstenerse de participar en actividades políticas o externar opiniones de esta índole, privada o públicamente. Su intervención se limitará al ejercicio del sufragio.
 - e) Abstenerse de recomendar a profesionales del Derecho o de otras carreras.
 - f) Actuar de modo que nadie, racionalmente, llegue a tener la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la ley.
 - g) Evitar que el ejercicio de sus funciones se vea interferido o disminuido en cuanto al modo, tiempo o calidad, por virtud de otras obligaciones permitidas por la ley.
 - h) Rechazar regalos, dádivas o comisiones de personas, naturales o jurídicas, que puedan comprometer su independencia e imparcialidad en el conocimiento de los asuntos que tengan asignados o en los que se le puedan asignar.
 - i) Comportarse, frente a quienes intervengan en el proceso, con el decoro y la solemnidad que su investidura y las formalidades del proceso les impongan, evitando actitudes irrespetuosas.

Artículo 3. Los servidores del Ministerio Público ejercerán su cargo con diligencia, es decir, imprimirán celeridad a los asuntos que estén conociendo, evitando retardos innecesarios y vigilarán que cada uno de los intervinientes en los procedimientos internos, ejecuten sus actuaciones dentro de plazos prudenciales.

A este efecto, los fiscales y agentes de investigación, cumplirán con lo siguiente:

- a) Atender cortésmente toda denuncia que sea presentada, rechazando únicamente aquellas que la ley expresamente lo autorice; sin embargo, en estos casos se le indicará al denunciante el órgano competente para recibirlas.
- b) Recibir la documentación que presenten los interesados y que sea útil para las investigaciones que se lleven a cabo y practicar cuanta dili-

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

gencia fuere necesaria para arribar a conclusiones con la prontitud que permitan las circunstancias.

- c) Instituir mecanismos de control que permitan conocer la actuación del personal a su cargo y al comprobar la comisión de irregularidades aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.
- d) Estimular al público en general y a los interesados, para que denuncien cualquier irregularidad que observaren en el manejo de los asuntos a ellos asignados, para adoptar las medidas correctivas que procedan.
Los médicos forenses y demás peritos forenses, en este contexto, tendrán los deberes siguientes:
 - a) Practicar todas las actividades que fueren necesarias para evitar los retrasos injustificados en la emisión de sus dictámenes, procurando evacuarlos dentro de los plazos legales o judiciales, y, si no fueren establecidos, dentro de los plazos que fueren racionalmente aceptados para el tipo de dictamen de que se trate.
 - b) Examinar todos los datos para construir sus dictámenes de modo que agoten los extremos solicitados por la autoridad respectiva, sin que ello sea excusa para evacuarlos fuera de los plazos.

Artículo 4. Los fiscales, agentes de investigación, médicos forenses y demás peritos forenses, actuarán con severidad en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto deberán:

- a) Atender las denuncias sin establecer prioridades o clasificaciones que revelen un interés en ciertos casos en perjuicio de otros.
- b) Practicar las investigaciones o análisis técnicos y científicos, solamente en atención a los expedientes que se inicien de oficio o a instancia de parte, tanto dentro del Ministerio Público como en los tribunales.
- c) Elaborar sus escritos, dictámenes e informes objetiva e imparcialmente, sustentándose exclusivamente en los hechos sometidos a su conocimiento y debidamente comprobados o en las observaciones directas que se realicen por ellos mismos.
- d) Formular en sus dictámenes únicamente criterios científicos o técnicos, evitando hacer calificaciones que sólo competen al tribunal y consideraciones de carácter subjetivo o especulativo.
- e) Evaluar sus dictámenes con el único propósito de servir a la verdad y con la convicción de que ilustrarán al tribunal para dictar una sentencia apegada al derecho y la justicia.

REPÚBLICA DE HONDURAS

CAPÍTULO II DEBERES FRENTE A LOS TRIBUNALES

Artículo 5. Los fiscales, agentes de investigación, médicos forenses y demás peritos forenses, frente a los tribunales tendrán los siguientes deberes:

- a) No manifestar comentarios públicos o privados sobre las decisiones judiciales emitidas en los asuntos que intervengan, limitándose a utilizar los medios de impugnación que la ley les ofrece, cuando estén en desacuerdo con las mismas.
- b) En sus escritos, dictámenes e informes, deben expresarse ante el Tribunal con lenguaje apropiado a su técnica o ciencia, respetando la dignidad y el decoro de sus integrantes y de las partes intervinientes en el proceso de que trate.
- c) Los peritos forenses, en sus dictámenes o informes, deben explicar cada expresión o palabra propia de su ciencia o técnica, de modo que el Juez, los apoderados y los litigantes comprendan fácilmente lo que en el dictamen se exponga.
- d) Los fiscales solicitarán al tribunal lo que pretendían, por escrito o; cuando proceda legalmente, por vía oral; se abstendrán, por tanto, de utilizar un mecanismo diferente para comunicarse con las autoridades judiciales, recomendando, insinuando o sugiriendo el sentido de las decisiones judiciales.
- e) Se abstendrán de formular comentarios privados o públicos sobre los funcionarios judiciales, que lesionen su dignidad profesional o personal.
- f) Los fiscales, en el ejercicio de la función de "inspección judicial" que les atribuye la Ley de la Carrera Judicial, deben ser respetuosos con los funcionarios de los tribunales y cuando detecten irregularidades las harán del conocimiento de la Inspectoría Judicial, de la Dirección de la Fiscalía y de los Tribunales superiores.

CAPÍTULO III DEBERES EN EL TRABAJO

Artículo 6. Los servidores del Ministerio Público tendrán los siguientes deberes en el trabajo:

- a) Tratar respetuosamente a sus superiores, siguiendo las instrucciones que les comuniquen por escrito o verbalmente;
- b) Someterse a la jerarquía, por lo que se abstendrán de elevar sus plantea-

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- mientos a superiores distintos de los inmediatos, salvo cuando éstos no los contestaren después de que el inferior los formulare por más de una vez o se tratase de una queja, precisamente, contra el inmediato superior.
- c) Relacionarse cortésmente con los demás servidores del Ministerio Público, evitando crear ambientes o relaciones conflictivas que afecten la buena marcha de las labores diarias.
 - d) Respetar la integridad y la dignidad de sus subordinados, por lo que las órdenes e instrucciones serán impartidas con sujeción a esta regla.
 - e) La jerarquía solamente podrá invocarse para el cumplimiento de los deberes propios de la función pública; por tanto, no podrá imponerse para tareas distintas o incompatibles con la función pública.

Artículo 7. Los servidores del Ministerio Público colaborarán entre sí en el ejercicio de sus funciones y a este efecto observarán lo siguiente:

- a) La colaboración debe solicitarse por escrito, sin embargo, en casos calificados podrá pedirse verbalmente.
- b) Recibida la petición verbal o escrita, de colaboración, el servidor la prestará diligentemente y sin demora alguna.
- c) Si lo solicitado requiriese de información adicional, ésta deberá solicitarse sin dilación para cumplir con lo pedido.
- d) Cuando se estime que cumplir con lo solicitado puede llevar más tiempo del previsto normalmente, se le hará saber así al solicitante.
- e) Ningún servidor se negará a prestar la colaboración pedida y en los casos en que fuere imposible deberá notificarlo al solicitante.

CAPÍTULO IV DEBERES FRENTE A LA SOCIEDAD

Artículo 8. Los servidores del Ministerio Público, sin excepción, deben comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones.
- b) Abstenerse de concurrir a lugares, cuyo único servicio sea el expendio de licores, o se practique la prostitución, juegos de azar, o cualquier otra actividad indecorosa o contraria a la conducta que su cargo impone.
- c) Comportarse con decoro en todas las reuniones sociales que asista, evitando actitudes que comprometan su condición de servidor de la insti-

REPÚBLICA DE HONDURAS

tución que representa los intereses generales de la sociedad y defiende los derechos de los ciudadanos.

- d) No participar en eventos que puedan alterar el orden público.
- e) Cumplir fielmente con las obligaciones pecuniarias que contraiga en su vida privada, evitando aparecer como persona de poco crédito o insolvente.
- f) Desarrollar una vida familiar sin escándalos ni actuaciones que exhiban públicamente los problemas que existieren en su hogar, conduciéndose siempre como un esposo, un padre, un hijo, un amigo y un ciudadano ejemplar.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 9. Las infracciones a las normas de este Código se sancionarán como se establece en el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

A los servidores del Ministerio Público que ejerzan funciones distintas de las que corresponden a los expresamente citados en este Código, se les aplicarán las disposiciones del mismo en lo que les concierna.

Artículo 10. El presente Código de Ética de los Servidores del Ministerio Público entrará en vigencia a partir de la fecha y será publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la Capital de la República, ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO
Fiscal General de la República

REPÚBLICA DE HONDURAS



REGLAMENTO ESPECIAL DEL CONSEJO CIUDADANO

Acuerdo FG-009

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,053 de fecha 5 de septiembre de 1996



REPÚBLICA DE HONDURAS

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acuerdo FG-009

EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley del Ministerio Público, en su Artículo 79, crea el Consejo Ciudadano con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que el mismo Artículo dispone que “un reglamento especial determinará los aspectos de organización y el funcionamiento del referido Consejo”.

CONSIDERANDO: Que el número 8 del Artículo 24 de la Ley del Ministerio Público preceptúa que corresponde al Fiscal General de la República “emitir los reglamentos de la presente Ley”

POR TANTO: En el ejercicio de sus facultades legales,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DEL CONSEJO CIUDADANO

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. Este reglamento especial regulará la organización y funciones del Consejo Ciudadano creado en el Artículo 79 de la Ley del Ministerio Público.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 2. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- b) El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;

REGLAMENTO ESPECIAL DEL CONSEJO CIUDADANO

- c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- d) Un Representante de los Colegios Profesionales;
- e) Un representante del Sector Obrero Organizado;
- f) Un representante del Sector campesino Organizado, y;
- g) Una representante del sector femenino Organizado.

Los integrantes indicados en los incisos a), b) y c) serán sustituidos, en caso de ausencia, por sus suplentes estatutarios o legales; en cambio, los señalados en los incisos d), e), f) y g), lo serán por los suplentes designados por la organización a la que pertenezcan.

Artículo 3. Los representantes propietarios y suplentes, a los que se refieren los incisos d), e), f) y g), serán acreditados de la siguiente forma:

- a) El representante de los Colegios Profesionales, será acreditado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios (FECOPRUH);
- b) El representante del sector obrero organizado, será acreditado por la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH);
- c) El representante del sector campesino organizado, será acreditado por el Comité Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH), y;
- d) La representante del sector femenino organizado, será designada por la Federación de Asociaciones Femeninas de Honduras (FAFH).

Los representantes a que se refiere este Artículo podrán ser renovados cada dos (2) años. Antes de vencer el período, el Consejo Ciudadano comunicará a las organizaciones respectivas que acrediten el nuevo representante y si al vencer el período no lo hubieren acreditado, se entenderá prorrogada la designación del representante en funciones, por el mismo período.

Artículo 4. El Consejo Ciudadano notificará al Fiscal General de los nuevos representantes al mismo.

Artículo 5. Los miembros del Consejo Ciudadano al tomar posesión de sus cargos, prestarán su juramento ante el Presidente del Consejo Ciudadano.

Artículo 6. La estructura de la organización interna del Consejo Ciudadano será la siguiente:

- a) El Presidente;
- b) Vocales del uno al cinco, y;
- c) El Secretario.

La duración en el ejercicio de estos cargos será de un (1) año y su elección se

REPÚBLICA DE HONDURAS

llevará a cabo como lo disponga el Reglamento Interno que emita el Consejo Ciudadano.

Artículo 7. Las funciones del Presidente y del Secretario serán reguladas por el Reglamento Interno que emita el Consejo Ciudadano.

Los vocales sustituirán al Presidente por su orden.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 8. El Consejo Ciudadano tendrá las funciones propias consultivas y de apoyo siguiente:

- a) Emitir su Reglamento Interno;
- b) Realizar encuestas dentro de las organizaciones que integran el Consejo Ciudadano para determinar el grado de conocimiento y credibilidad o de confianza que entre sus agremiados o afiliados tiene el Ministerio Público, y hacer del conocimiento del Fiscal General sus resultados, para que pueda tomar las decisiones que estime pertinentes;
- c) Practicar análisis periódicos de carácter puntual, sectorial o global, sobre la delincuencia, con el propósito de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del Fiscal General para que éste pueda adoptar las medidas que le correspondan;
- d) Realizar evaluaciones periódicas sobre el papel de las instituciones que integran el Sistema Judicial y el Ministerio Público en su lucha contra la impunidad y comunicar los resultados a dichas instituciones y a otros poderes del Estado;
- e) Remitir al Fiscal General los estudios y las recomendaciones que el Consejo estime necesario y conveniente;
- f) Canalizar reclamos de la ciudadanía ante los órganos competentes del Ministerio Público;
- g) Auxiliar en la campañas que se emprendan para dar a conocer al público la organización y las funciones del Ministerio Público.
- h) Apoyar en la gestión de adquirir terrenos mediante donación de las Instituciones públicas, privadas o personas naturales, para construir las oficinas del Ministerio Público en todo el territorio nacional.
- i) Colaborar en las gestiones que se realicen ante las demás instituciones del Estado con el fin de que el Ministerio Público sea dotado del financiamiento suficiente para construir sus propios edificios y para adquirir y renovar permanentemente los equipos que se requieran para medicina

REGLAMENTO ESPECIAL DEL CONSEJO CIUDADANO

y laboratorios forenses y para la investigación criminal (armas, municiones, chalecos antibalas, vehículos etc);

- j) Apoyar y gestionar solicitudes de cooperación financiera y técnica ante los pueblos y gobiernos extranjeros, así como ante otras instituciones privadas y públicas;

CAPÍTULO IV DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 9. El Ministerio Público prestará el apoyo logístico para que el Consejo Ciudadano pueda ejercer sus funciones con independencia y sin dificultades de orden material o físico.

Artículo 10. El Ministerio Público adoptará las decisiones que sean necesarias para realizar las acciones encaminadas a cumplir las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, dentro del marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11. Este Reglamento Especial entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EDMUNDO ORELLANA MERCADO
Fiscal General de la República

REPÚBLICA DE HONDURAS



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,053 de fecha 5 de septiembre de 1996



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO

**CAPÍTULO I
FINALIDADES**

Artículo 1. De conformidad con el Artículo 8, inciso l) Capítulo III del Reglamento Especial del Consejo Ciudadano creado mediante Acuerdo Número FG-009 de la Fiscalía General de la República de fecha 17 de agosto de 1995, el Consejo Ciudadano emite el presente Reglamento Interno para regular el funcionamiento de dicho Consejo, que es un órgano consultivo y de apoyo a la gestión del Ministerio Público.

El Consejo Ciudadano se identificará en este reglamento como “El Consejo”.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN**

Artículo 2. El Consejo Ciudadano estará integrado por siete (7) miembros tal como lo establece el Artículo 79 de la Ley del Ministerio Público y tendrá las funciones propias consultivas y de apoyo establecidas en el Reglamento Especial del Consejo Ciudadano.

Artículo 3. La estructura de la Organización interna del Consejo Ciudadano será la Siguiente:

- a) El Presidente;
- b) Vocales del I al V; y,
- c) El Secretario.

La duración en el ejercicio de estos cargos será de un año y su elección se llevara a cabo en sesión ordinaria de el Consejo, a propuesta de los Miembros, mediante votación directa y por simple mayoría de votos de la totalidad de los Miembros.

Al vacar uno de los Miembros Propietarios por cualquier causa, en su representación ante el Consejo Ciudadano, antes de cumplir el período de un año para el cual fue electo, para completar el período inconcluso, se procederá a hacer una nueva elección para el cargo o los cargos que quedaren vacantes.

Su sustituto ocupará el cargo para el que resultare electo.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO

CAPÍTULO III

Artículo 4. Son atribuciones del Presidente:

- a) Abrir, dirigir, cerrar o suspender las sesiones;
- b) Mantener el orden durante la celebración de las sesiones;
- c) Conceder la palabra en el orden en que se solicite
- d) Firmar con el Secretario las actas, resoluciones los acuerdos y documentos que se emitan;
- e) Velar porque se ejecuten las acciones, resoluciones y/o recomendaciones emitidas por el Consejo;
- f) Representar legalmente al Consejo;
- g) Velar por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos relacionados con el Ministerio Público;
- h) Preparar junto con uno de los vocales el presupuesto del Consejo;
- i) Preparar con el Secretario, la Agenda de las sesiones;
- j) Preparar una memoria anual de las Gestion del Consejo;
- k) Juramentar a los miembros del Consejo Ciudadano;
- l) Las demás atribuciones que el Consejo le asigne.

Artículo 5. Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir por su orden en caso de ausencia temporal al Presidente y al resto de los Miembros, con las mismas obligaciones de ellos;
- b) Asistir puntualmente a las sesiones;
- c) Las funciones que el Consejo le asigne.

Artículo 6. Son atribuciones del Secretario:

- a) Enviar las convocatorias a las sesiones de conformidad con el Reglamento;
- b) Elaborar las actas de las sesiones, detallando en ella las incidencias de las mismas cuando así lo solicite alguno de los Miembros y una vez aprobadas, asentarlas en los libros correspondientes;
- c) Leer el Acta de la sesión anterior, para su discusión y aprobación;
- d) Autorizar con el Presidente las actas, acuerdos, resoluciones y demás documentos que emanen del Consejo;
- e) Recibir, contestar, despachar y archivar la correspondencia una vez analizada por el Consejo;
- f) Mantener, ordenar y custodiar los archivos, libros y sellos de el Consejo, así como expedir Certificación;
- g) Preparar junto con el Presidente, la Memoria Anual del Consejo;
- h) Otras funciones que le sean asignadas por el Consejo.

REPÚBLICA DE HONDURAS

CAPÍTULO IV SESIONES

Artículo 7. Los Miembros de los ulteriores Consejos se reunirán por primera vez a más tardar ocho (8) días después de su juramentación, para la elección de la estructura de la organización interna del Consejo.

Artículo 8. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al mes, preferiblemente el primer y tercer martes de cada mes. La convocatoria a sesiones ordinarias deberá hacerse al menos con tres (3) días de antelación a la sesión, acompañando la agenda, y si los hubiere documentos relativos a los asuntos a tratarse.

La sesión extraordinaria será convocada cuando lo estime necesario el Presidente o a solicitud de tres (3) de los Miembros, cuando consideren que hay asuntos urgentes a tratar.

Artículo 9. Por asistencia a sesiones Ordinarias y Extraordinarias los integrantes del Consejo devengarán las dietas que determine el Consejo de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 10. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum legal, será de cinco (5) Miembros propietarios o sus respectivos suplentes debidamente incorporados.

Artículo 11. El consejo conocerá en sus sesiones de los siguientes asuntos:

- a) Aprobar y/o proponer reformas a los reglamentos y a otros cuerpos legales relacionados con el Ministerio Público.
- b) Aprobar el Acta de la Sesión anterior. Durante su aprobación, se podrá pedir alguna reconsideración, mediante razonamiento verbal, el cual será incorporado en el acta de la sesión en curso.
- c) Conocer y aprobar o improbar, los documentos que en relación con el Ministerio Público sometan a su consideración los diferentes sectores representados en el Consejo.
- d) Solicitar cuando así se requiera a los sectores integrantes, la información necesaria que permita sustentar los criterios para dar solución a los problemas específicos planteados.
- e) Dictaminar u opinar sobre los asuntos que le consulte el Ministerio Público.
- f) Dictaminar u opinar sobre las actuaciones del Ministerio Público y del

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO

Sistema Judicial en general.

- g) Dictar las normas para ejecutar las funciones establecidas en los Reglamentos.
- h) Cualquier otro asunto inherente a sus funciones.

Artículo 12. Las resoluciones de las sesiones debidamente convocadas y legalmente constituidas serán válidas cuando se tomen con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 13. Los suplentes de cada Miembro del Consejo, podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Los Miembros del Consejo, con la autorización del mismo, se podrán hacer acompañar de otros Miembros de su organización a las sesiones, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

Artículo 14. El Presidente del Consejo Ciudadano, cuando El Consejo lo estime conveniente, podrá invitar con carácter especial a funcionarios o representantes de Instituciones o Asociaciones, sean nacionales o extranjeras, para que asistan a sus sesiones a tratar un tema específico.

CAPÍTULO V COMISIONES

Artículo 15. El consejo integrará las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. Integrarán estas Comisiones Miembros de el Consejo u otras personas de las entidades que éstos representen o de la sociedad hondureña.

Las comisiones rendirán informes de su desempeño, en el plazo que les señale el Consejo.

Artículo 16. Cuando el Consejo lo considere pertinente, podrá solicitar criterios técnicos, estudios, investigaciones y opiniones a personas naturales o jurídicas, a particulares, Colegios Profesionales, Organizaciones Cívicas, Gubernamentales, Privadas, Religiosas y a otras organizaciones e instituciones nacionales extranjeras.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El Consejo Ciudadano tiene su sede en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en donde sesionará conforme a este

REPÚBLICA DE HONDURAS

Reglamento, salvo que acuerde reunirse en otro lugar de la República. Además podrá tener oficinas en cualquier lugar del país.

Artículo 18. Los nuevos Miembros del Consejo Ciudadano, deberán rendir juramentación ante el Presidente del Consejo, previa su participación en las sesiones del mismo.

Artículo 19. En la mesa de deliberaciones del Consejo, deberá haber siempre ejemplares de: La Ley del Ministerio Público, El Reglamento Especial del Consejo Ciudadano y el Reglamento Interno y demás reglamentos aplicables al Ministerio Público.

Artículo 20. Los gastos del Consejo Ciudadano y los gastos autorizados por el Consejo en que incurran los Miembros del mismo en el ejercicio de sus funciones, serán cubiertos por el Ministerio Público en base al presupuesto aprobado, el que deber ser incluido en el presupuesto general que el Ministerio Público envíe al Congreso Nacional.

Artículo 21. El Consejo traspasará al Ministerio Público los bienes que pudiere recibir por donaciones de cualquier índole. Salvo aquellas que sean exclusivamente para el funcionamiento de el Consejo y sus oficinas.

Artículo 22. El Consejo podrá solicitar apoyo necesario de otros organismos tanto nacionales como extranjeros, para realizar evaluaciones, encuestas, análisis periódicos y otros.

Artículo 23. El Consejo podrá recibir o realizar visitas en misión oficial sean de carácter nacional o internacional.

Artículo 24. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con el apoyo del Ministerio Público por las instituciones representadas y por el personal Técnico y Administrativo de el Consejo.

Artículo 25. A las recomendaciones dadas por El Consejo, deberá dárseles seguimiento por medio de su miembros, el personal Técnico y Administrativo, las organizaciones que integran el Consejo, el Ministerio Público y/o aquellas Instituciones que por su competencia se les pida colaboración.

Artículo 26. Dentro y fuera de el Consejo sus miembros deben guardar discreción absoluta sobre asuntos tratados en su seno.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 27. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y para su reforma deberá contar con el voto favorable de al menos cinco (5) de sus miembros.

Aprobado en la ciudad de Tegucigalpa, en la Sesión Ordinaria del día 17 de enero de 1996.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO y REGLAMENTO ESPECIAL E INTERIOR DEL CONSEJO CIUDADANO, terminó de imprimirse bajo el cuidado de O.I.M. EDITORIAL S. A. a los 31 días del mes de diciembre de 2004, en la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Teléfono y Fax 239-0861, Celular 990-4106. oimeditorial@cablecolor.hn

348
01-17



ISBN 99926-663-6-6



9 789992 666364

La presente publicación es una edición especial que contiene en un sólo ejemplar un compendio de la Ley, Estatuto, Reglamento del Estatuto y Código de Ética de los empleados del Ministerio Público, con todas las disposiciones y reformas efectuadas hasta la fecha. De esta manera, el usuario tendrá una visión completa y profunda en todo lo referente a esta Institución del Estado. Su uso y estudio es recomendado tanto; para empleados y funcionarios del Ministerio Público, como también de empleados y funcionarios del Poder Judicial, Policía Nacional, Ministerio de Seguridad, por la relación que existe entre estas instituciones, así como para aspirantes a ingresar a la carrera del Ministerio Público, estudiantes y profesionales en general, para conocer más a fondo los deberes y derechos que como ciudadanos tenemos.